



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0111762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2604

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 27 de Febrero de 2026

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**SEGURIDAD PÚBLICA  
VIALIDAD Y TRÁNSITO**



LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE: COMUNICADO OFICIAL Para los propietarios de los vehículos y motocicletas que se encuentran en el corralón municipal de Carmen, Campeche, del listado detallado a continuación, toda vez que se ignora el domicilio de los deudores, se les requiere y exhorta a los mismos para que realicen el pago de las deudas derivadas de las infracciones correspondientes, así como el pago de estadías, servicio de grúas y demás trámites necesarios para la liberación de los vehículos abajo enlistados, con la documentación que acredite ser dueño(a) del bien, para que en un plazo de 45 días naturales contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la cual se realizará en un periodo de 10 días cada publicación, haciendo un total de 3 publicaciones, acudan a cubrir sus importes a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en un horario comprendido de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes, en la Calle 42-E x 19 Colonia Tacubaya, Cd. del Carmen, Campeche. De igual forma se les hace saber a los propietarios, que, de no cubrir el importe de las infracciones, así como el pago de estadías, grúas y demás en el plazo señalado, se procederá a determinar lesamente el abandono y su posterior enajenación como derecho ferroso o chatarra en virtud del "Programa de Descacharrización del Corralón Municipal" donde hoy se custodian dichos vehículos.

1. **MOTOCICLETA 1:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION LDB7G DEL ESTADO CAMPECHE, SIN NUMERO DE SERIE.
2. **MOTOCICLETA 2:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTWSEA6F1002563, COLOR MORADO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
3. **MOTOCICLETA 3:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE 3K3TAKCB8J1020578, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
4. **MOTOCICLETA 4:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO-AMARILLO, CON NUMERO DE PLACAS LDW5J DEL ESTADO DE CAMPECHE, SI NUMERO DE SERIE.
5. **MOTOCICLETA 5:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCMRELED1006682, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
6. **MOTOCICLETA 6:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK2FEXON1014158, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
7. **MOTOCICLETA 7:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NUMERO DE SERIE LC6PCJG9750806159, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION S74GL DEL ESTADO CAMPECHE.
8. **MOTOCICLETA 8:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCMZRHE3F1004273, COLOR ROJO-NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

9. **MOTOCICLETA 9:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLTPJ05ACK00702, COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACION WAB7U DEL ESTADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
10. **MOTOCICLETA 10:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO-ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION LHU8S DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIN NUMERO DE SERIE.
11. **MOTOCICLETA 11:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION Y SIN NUMERO DE SERIE.
12. **MOTOCICLETA 12:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTDE1D1049556, COLOR BLANCO-NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
13. **MOTOCICLETA 13:** MOTOCICLETA DE LA MARCA BAJAJ, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO N30TX, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
14. **MOTOCICLETA 14:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLT1A01DCK03100, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
15. **MOTOCICLETA 15:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPDTTEE2L1028878, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION CON NUMERO 28CVM7.
16. **MOTOCICLETA 16:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NUMERO DE SERIE LXYYKCB6M1130915, COLOR NEGRO/NARANJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
17. **MOTOCICLETA 17:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK2FEX5M1013031, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
18. **MOTOCICLETA 18:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE 3K3TAKCD1K1004100, COLOR ROJO/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
19. **MOTOCICLETA 19:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KEEWAY, CON NUMERO DE SERIE X75YTEJ001FB565179, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
20. **MOTOCICLETA 20:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPZWDE4G1014443, COLOR NEGRA/ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
21. **MOTOCICLETA 21:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCYDMGE9K1011257, COLOR ROJA/NEGRA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO



22. **MOTOCICLETA 22:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON PLACAS DE CIRCULACION 33CUA9, SIN NUMERO DE SERIE.
23. **MOTOCICLETA 23:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON PLACAS DE CIRCULACION 27CSA4, SIN NUMERO DE SERIE.
24. **MOTOCICLETA 24:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPAPCS2L1011743, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
25. **MOTOCICLETA 25:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTEE5K1000145, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
26. **MOTOCICLETA 26:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE.
27. **MOTOCICLETA 27:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NUMERO DE SERIE LC6PAAGA1X7080469, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
28. **MOTOCICLETA 28:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE 3SCPZWDE1J1004279, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
29. **MOTOCICLETA 29:** MOTOCICLETA DE LA MARA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTDE101058869, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
30. **MOTOCICLETA 30:** MOTOCICLETA DE LA MARCA UM, CON NUMERO DE SERIE LBSPM8518M210066, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
31. **MOTOCICLETA 31:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE LPFWKTS91J1901018, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
32. **MOTOCICLETA 32:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 575, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
33. **MOTOCICLETA 33:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR AZUL, SIN NUMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
34. **MOTOCICLETA 34:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3UUD2AHJ1FX00U459, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
35. **MOTOCICLETA 35:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK1AAF0N1004250, COLOR BLANCO/ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
36. **MOTOCICLETA 36:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK2AER4S1003079, COLOR GRIS/NEGRO. SIN PLACAS DE CIRCULACION.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

37. **MOTOCICLETA 37:** DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK59LA4M1013715, COLOR NEGRO/ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
38. **MOTOCICLETA 38:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR GRIS, SIN NUMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
39. **MOTOCICLETA 39:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK1AAC8M1003528, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
40. **MOTOCICLETA 40:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LXYPCLM03H0200731, DE COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION WAJ9U DEL ESTADO DE CAMPECHE.
41. **MOTOCICLETA 41:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTXSDA7K1001625, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
42. **MOTOCICLETA 42:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, SIN NUMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION WHN7W DEL ESTADO DE CAMPECHE.
43. **MOTOCICLETA 43:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
44. **MOTOCICLETA 44:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEEXH1015492, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 326PD8.
45. **MOTOCICLETA 45:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN.
46. **MOTOCICLETA 46:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN DATOS DE SERIE, CON PLACAS DE CIRCULACION 531LK.
47. **MOTOCICLETA 47:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN DATOS VISIBLES.
48. **MOTOCICLETA 48:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPATCS4C1008780, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
49. **MOTOCICLETA 49:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN DATOS VISIBLES.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO



50. **MOTOCICLETA 50:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMJ2F DEL ESTADO DE CAMPECHE.
51. **MOTOCICLETA 51:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR ROJO/NEGRO.
52. **MOTOCICLETA 52:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPATCS4F1017144, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION A97YK DEL ESTADO DE CAMPECHE.
53. **MOTOCICLETA 53:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR MORADO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WDL1X DEL ESTADO DE CAMPECHE.
54. **MOTOCICLETA 54:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE0A1012783, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 36ZR DEL ESTADO DE CAMPECHE.
55. **MOTOCICLETA 55:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBC3F DEL ESTADO DE CAMPECHE.
56. **MOTOCICLETA 56:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTEE3K1036593, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION WEL9R DEL ESTADO DE CAMPECHE.
57. **MOTOCICLETA 57:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR MORADO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WDL5W DEL ESTADO DE CAMPECHE.
58. **MOTOCICLETA 58:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAKCD3J1053636, COLOR CAFÉ CON NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
59. **MOTOCICLETA 59:** MOTOCICLETA DE LA MARCA TREK, CON NÚMERO DE SERIE LC6PCJK6260806052, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A42YE DEL ESTADO DE CAMPECHE.
60. **MOTOCICLETA 60:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSA2J1020641, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
61. **MOTOCICLETA 61:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUP2ASY6DX000538, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDN2F DEL ESTADO CAMPECHE.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

62. **MOTOCICLETA 62:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN LDJAY.
63. **MOTOCICLETA 63:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LFFWJT3D3K1900044, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
64. **MOTOCICLETA 64:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NUMERO DE SERIE LD3VHD3K1011167, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 52GPM5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2023.
65. **MOTOCICLETA 65:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LD3VODVDOM1003053, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
66. **MOTOCICLETA 66:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE CLCPCJV1840803867, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCCULACIÓN A14YD.
67. **MOTOCICLETA 67:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCP57EE6G1015582, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 84GLHJ.
68. **MOTOCICLETA 68:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTD5DA2H1005046, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 796KL3.
69. **MOTOCICLETA 69:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LSFFWK03C4ECV00C609, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 508LF.
70. **MOTOCICLETA 70:** MOTOCICLETA DE LA MARCA CARA-BELA, CON NÚMERO DE SERIE 1621MJ19A02668, COLOR BLANCO.
71. **MOTOCICLETA 71:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE SOUT2ABE9AX001370, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A789YB.
72. **MOTOCICLETA 72:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LJ7XCH2B2CF010048, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 5MY8U.
73. **MOTOCICLETA 73:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 35CUS1AAY0MX000N22, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
74. **MOTOCICLETA 74:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KARAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LFFWKT598G1900957, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
75. **MOTOCICLETA 75:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRO/ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO



76. **MOTOCICLETA 76:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35K29EM9N103306686, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
77. **MOTOCICLETA 77:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE TDS5E1028808, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A184B.
78. **MOTOCICLETA 78:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CK5ALBIM1002083, COLOR NEGRO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN.
79. **MOTOCICLETA 79:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CPFTEE9K1049512, COLOR NEGRO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN.
80. **MOTOCICLETA 80:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LC157FMIUG222281, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN G56PD1.
81. **MOTOCICLETA 81:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCLM1CG3LE101291, COLOR NEGRO/ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
82. **MOTOCICLETA 82:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATDS5K1003293, COLOR AMARILLA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
83. **MOTOCICLETA 83:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCYDMGE3L1015838, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
84. **MOTOCICLETA 84:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LD3VJFBD2M100129, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
85. **MOTOCICLETA 85:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE9J1003087, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
86. **MOTOCICLETA 86:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
87. **MOTOCICLETA 87:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDF8J1056726, COLOR AZUL MARINO, SIN REGISTRO.
88. **MOTOCICLETA 88:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, SIN NÚMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
89. **MOTOCICLETA 89:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WHM2Y.
90. **MOTOCICLETA 90:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE LC6PCJG97C0004501, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S30KA.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

91. **MOTOCICLETA 91:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A91YV.
92. **MOTOCICLETA 92:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A482R.
93. **MOTOCICLETA 93:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
94. **MOTOCICLETA 94:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTCE4H100008, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
95. **MOTOCICLETA 95:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
96. **MOTOCICLETA 96:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
97. **MOTOCICLETA 97:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NUMERO DE SERIE LC6PAGA1X10043771, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION LDK3A DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE MAYO 2020.
98. **MOTOCICLETA 98:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRA/VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
99. **MOTOCICLETA 99:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE INFRACCIÓN.
100. **MOTOCICLETA 100:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
101. **MOTOCICLETA 101:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE8L1005058, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
102. **MOTOCICLETA 102:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 35CPXFDE5C1003192, COLOR AZUL, CON PLACAS DECIRCULACION 60CTX8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE AGOSTO DEL 2021.
103. **MOTOCICLETA 103:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDEZE1023601, CON PLACA DE CIRCULACIÓN SMW5R.
104. **MOTOCICLETA 104:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

105. **MOTOCICLETA 105:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTTEEXF1001930, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION 37CUP5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.
106. **MOTOCICLETA 106:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 1FFWK03CXDCB01620, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMV4N.
107. **MOTOCICLETA 107:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, SIN NÚMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
108. **MOTOCICLETA 108:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF5LX000551, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 36GRK3.
109. **MOTOCICLETA 109:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK5ELC7M1004548, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
110. **MOTOCICLETA 110:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LHJP0KLB2B1696694, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
111. **MOTOCICLETA 111:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NUMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACION.
112. **MOTOCICLETA 112:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE NIV INCOMPLETO: X91104647.
113. **MOTOCICLETA 113:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACION.
114. **MOTOCICLETA 114:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE CUS1AAF2BX00742, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
115. **MOTOCICLETA 115:** MOTOCICLETA DE LAMARCA ITALIKA. CON NUMERO DE SERIE 3SCMRTGE7J1001027, DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRUCLACION 19YS21 DEL ESTADO DE VERACRUZ.
116. **MOTOCICLETA 116:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, SIN NUMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACION.
117. **MOTOCICLETA 117:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, SIN NUMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
118. **MOTOCICLETA 118:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 80CUA7, SIN NUMERO DE SERIE.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

119. **MOTOCICLETA 119:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE LXYPCKL04G027514, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
120. **MOTOCICLETA 120:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFT6E6L1101454, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
121. **MOTOCICLETA 121:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFT6E81006276, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
122. **MOTOCICLETA 122:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPATCSSG1021382, COLOR VERDE/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
123. **MOTOCICLETA 123:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, COLOR NEGRO-ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION SMJ7K, SIN NUMERO DE SERIE.
124. **MOTOCICLETA 124:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION C7JB5, SIN NUMERO DE SERIE.
125. **MOTOCICLETA 125:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 153FM126012746, COLOR NARANJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
126. **MOTOCICLETA 126:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUU2ACFXBX00264, CON PLACAS DE CIRCULACION LDW3V.
127. **MOTOCICLETA 127:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2AFJ4FX000083, CON PLACAS DE CIRCULACION 5MJ9B.
128. **MOTOCICLETA 128:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2ABFBAX0023, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
129. **MOTOCICLETA 129:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK2AET8M1009899, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 03GR05.
130. **MOTOCICLETA 130:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE LXEMG2407CB00729, COLOR ROJO/ NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
131. **MOTOCICLETA 131:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, COLOR ROJO VINO, CON PLACAS DE CIRCULACION LC78E, SIN NUMERO DE SERIE.
132. **MOTOCICLETA 132:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2ADW7EX000169, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION CAD9F.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

133. **MOTOCICLETA 133:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 35CPS7EE5J1012616, COLOR VERDE/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION NCX8F.
134. **MOTOCICLETA 134:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON PLACAS DE CIRCULACION 5MY9C, SIN NUMERO DE SERIE.
135. **MOTOCICLETA 135:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUTEAT5H8EX000289, CON PLACAS DE CIRCULACION 584L5.
136. **MOTOCICLETA 136:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION S73EZ, SIN NUMERO DE SERIE.
137. **MOTOCICLETA 137:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLOLTP1067CK08784, COLOR NEGRO/PLATA, CON PLACAS DE CIRCULACION AZOHT.
138. **MOTOCICLETA 138:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCMRTGE6D1003386, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
139. **MOTOCICLETA 139:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMMERO DE SERIE 35CPFTEE391002874, COLOR NEGRA/AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
140. **MOTOCICLETA 140:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLPS2E061872301, COLOR AMARILLO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 512ME.
141. **MOTOCICLETA 141:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE 1P100FC013297, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
142. **MOTOCICLETA 142:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTEE9G1025346, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
143. **MOTOCICLETA 143:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR AMARILLO/GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACION DLN5U, SIN NUMERO DE SERIE.
144. **MOTOCICLETA 144:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTDE1A1041680, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
145. **MOTOCICLETA 145:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2AHF3HX002497, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
146. **MOTOCICLETA 146:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2A0F07X001585, COLOR AZUL/BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

147. **MOTOCICLETA 147:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE.
148. **MOTOCICLETA 148:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTXSEA7F1000012, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
149. **MOTOCICLETA 149:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON PLACAS DE CIRCULACION 95GLG1, SIN NUMERO DE SERIE.
150. **MOTOCICLETA 150:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LC1P5AFMIRQ212384, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
151. **MOTOCICLETA 151:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTDSEA4E1007801, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
152. **MOTOCICLETA 152:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTPDE2A1009479, COLOR ROJO GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
153. **MOTOCICLETA 153:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON PLACAS DE CIRCULACION 5MX2T, SIN NUMERO DE SERIE.
154. **MOTOCICLETA 154:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NUMERO DE SERIE 3H1KA4178CD108262, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION LCX9C DEL ESTADO DE CAMPECHE.
155. **MOTOCICLETA 155:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE.
156. **MOTOCICLETA 156:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NUMERO DE SERIE LC6PAGA1120019618, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION BZK36.
157. **MOTOCICLETA 157:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUP2A5F3GX000046, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
158. **MOTOCICLETA 158:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTD5EA3G7608042, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
159. **MOTOCICLETA 159:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2AUF06X000757, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
160. **MOTOCICLETA 160:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK29EM2N1032233, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

161. **MOTOCICLETA 161:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTEE0G1078842, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION A71YH.
162. **MOTOCICLETA 162:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE.
163. **MOTOCICLETA 163:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUU2ACF787X000604, COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACION MRU5A DEL ESTADO DE GUERRERO.
164. **MOTOCICLETA 164:** MOTOCICLETA DE LA MARCA FAVORIT, CON NUMERO DE SERIE L16XGH2BXEFT11515, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
165. **MOTOCICLETA 165:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON PLACAS DE CIRCULACION LDC6F, CON FOLIO DE INFRACCIONES ECC42938 / ECC108414.
166. **MOTOCICLETA 166:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTEE1J065475, CON PLACAS DE CIRCULACION 82YU4.
167. **MOTOCICLETA 167:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE Y SIN PLACAS DE CIRCULACION.
168. **MOTOCICLETA 168:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCK2AEN0RC104859, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
169. **MOTOCICLETA 169:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLPP20S6E025088, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
170. **MOTOCICLETA 170:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NUMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
171. **MOTOCICLETA 171:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LFFWLT5C2L1900276, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
172. **MOTOCICLETA 172:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON PLACAS DE CIRCULACION A09HM, SIN NUMERO DE SERIE.
173. **MOTOCICLETA 173:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LXYPCK100H0201632, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
174. **MOTOCICLETA 174:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ISLO, SIN NÚMERO DE SERIE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LCX1P.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

175. **MOTOCICLETA 175:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A23YW.
176. **MOTOCICLETA 176:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE Y SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
177. **MOTOCICLETA 177:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
178. **MOTOCICLETA 178:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE2G1028929, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
179. **MOTOCICLETA 179:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
180. **MOTOCICLETA 180:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 98CSN7.
181. **MOTOCICLETA 181:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE6D1050203, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
182. **MOTOCICLETA 182:** MOTOCICLETA DE LA MACA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIELLCLXG100, COLOR AMARILLA, CON PLACAS DE CIRCULACION WCN3U DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 30 SEPTIEMBRE DE 2020.
183. **MOTOCICLETA 183:** MOTOCICLETA CON NUMERO DE SERIE 3SCTD5EA8F1007253, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION LPJ2A.
184. **MOTOCICLETA 184:** MOTOCICLETA CON NUMERO DE SERIE 3CSPSTBE7F1000590, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
185. **MOTOCICLETLA 185:** MOTOCICLETA CON NUMERO DE SERIE 3CU3T2AHF6PX000208, COLOR ROJA.
186. **MOTOCICLETA 186:** MOTOCICLETA DE LAMARCA US, CON NUMERO DE SERIE 3CCTZWDC6G1014640, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACION A6746.
187. **MOTOCICLETA 187:** MOTOCICLETA SIN REGISTRO EN EL SISTEMA, CON PLACAS DECIRCULACION 48CUA5.
188. **MOTOCICLETA 188:** MOTOCICLETA MARCADA CON EL NUMERO DE SERIE LL5LPP2056C015855, COLOR ROJA.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO



189. **MOTOCICLETA 189:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION RT110.
190. **MOTOCICLETA 190:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NUMERO DE SERIE LX4PSKL01H0201185, COLOR GRIS.
191. **MOTOCICLETA 191:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NUMERO DE SERIE LC6PAGA1510020043, COLOR ROJA.
192. **MOTOCICLETA 192:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCTW5EA3J1004229, CON PLACAS DE CIRCULACION LD9W.
193. **MOTOCICLETA 193:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3CSPZWDE9K1038956. COLOR NEGRA CON ROJO.
194. **MOTOCICLETA 194:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTLE4F1002767, COLOR ROJO.
195. **MOTOCICLETA 195:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
196. **MOTOCICLETA 196:** MOTOCICLETA SIN DATOS DE SERIE, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
197. **MOTOCICLETA 197:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTDE6H1017904. COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
198. **MOTOCICLETA 198:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO.
199. **MOTOCICLETA 199:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2AHF1GX000827, COLOR AZUL.
200. **MOTOCICLETA 200:** MOTOCICLETA SIN MARCA, CON NUMERO DE SERIE LFFWK05C7ECB13757, COLOR BLANCA.
201. **MOTOCICLETA 201:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NUMERO DE SERIE LC6PAGA1870860018, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
202. **MOTOCICLETA 202:** MOTOCICLETA SIN MARCA, SIN NUMERO DE SERIE, CON PLACAS DE CIRCULACION 542G5.
203. **MOTOCICLETA 203:** MOTOCICLETA SIN MARCA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE 3CUT3AM3CX00212.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

204. **MOTOCICLETA 204:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3CSPFTDE2G1044211.
205. **MOTOCICLETA 205:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACION C5HY4.
206. **MOTOCICLETA 206:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NUMERO DE SERIE LB11B10XEC011264.
207. **MOTOCICLETA 207:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLPL20191105962, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION 509LR.
208. **MOTOCICLETA 208:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLPS2E061B72301, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 35184, CON FECHA DE INGRESO 18 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
209. **MOTOCICLETA 209:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFGE7D1000167, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION S90LE.
210. **MOTOCICLETA 210:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 35CPFTDEIC035896, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION S77W2
211. **MOTOCICLETA 211:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO CON ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE.
212. **MOTOCICLETA 212:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION WDM75 DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIN NUMERO DE SERIE.
213. **MOTOCICLETA 213:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2ALD6CX000254, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION S38KL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
214. **MOTOCICLETA 214:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO, SIN NUMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
215. **MOTOCICLETA 215:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, COLOR OXIDO, CON PLACAS DE CIRCULACION BNX13, SIN NUMERO DE SERIE.
216. **MOTOCICLETA 216:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2AHF8GX000680, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION C3S08.
217. **MOTOCICLETAS 217:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO



218. **MOTOCICLETA 218:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCDETCE6A1003279, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
219. **MOTOCICLETA 219:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRO CON ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION A85V5, SIN NUMERO DE SERIE.
220. **MOTOCICLETA 220:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, COLOR BLANCA, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION S22K2, SIN NUMERO DE SERIE.
221. **MOTOCICLETA 221:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR AMARILLA, CON PLACAS DE CIRCULACION S30MF, SIN NUMERO DE SERIE.
222. **MOTOCICLETA 222:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK29EC5M1006490, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
223. **MOTOCICLETA 223:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTDE7F1020453, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
224. **MOTOCICLETA 224:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPZWDE4L1012315, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
225. **MOTOCICLETA 225:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, SIN NUMERO DE SERIE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION 60CSN2 DEL ESTADO DE CAMPECHE.
226. **MOTOCICLETA 226:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NUMERO DE SERIE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION SMY6P DEL ESTADO DE CAMPECHE.
227. **MOTOCICLETA 227:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, SIN DATOS VISIBLES DE LA SERIE, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON FECHA DE INGRESO 23 DE MARZO DE 2023.
228. **MOTOCICLETA 228:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTME6J1002874, COLOR NARANJA, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
229. **MOTOCICLETA 229:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK2AEN351024051, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION 09GSV3.
230. **MOTOCICLETA 230:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTTEE6K1142018, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION 81GLD4.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

231. **MOTOCICLETA 231:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NUMERO DE SERIE LD3V0DBD3M10140371, COLOR BLANCO, SIN NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION.
232. **MOTOCICLETA 232:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK2FEX5N1013782, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
233. **MOTOCICLETA 233:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFTEE6K1137918, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACION 02GLD2.
234. **MOTOCICLETA 234:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK29EC2N1005573, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
235. **MOTOCICLETA 235:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NUMERO DE SERIE, SIN PLACAS DE CIRCULACION.
236. **MOTOCICLETA 236:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK59LA3S1037128, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION.

**¡NOS MUEVE EL AMOR POR CARMEN!**

**POLICIA PRIMERO NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO  
DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.**



**SECRETARÍA**  
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



**EL L.A. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.**-----

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: "DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE: COMUNICADO OFICIAL, para los propietarios de los vehículos y motocicletas que se encuentran en el corralón municipal de Carmen, Campeche, del listado detallado a continuación, toda vez que se ignora el domicilio de los deudores, .....", correspondiente a un listado de 236 unidades. Documento firmado por el Policía Primero Nicomedes de los Santos Ramos, Director de Seguridad Pública, Vialidad, y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.-----

**L.A José Alejandro Guerrero Cabrera**  
**Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE: COMUNICADO OFICIAL Para los propietarios de los vehículos y motocicletas que se encuentran en el corralón municipal de Carmen, Campeche, del listado detallado a continuación, toda vez que se ignora el domicilio de los deudores, se les requiere y exhorta a los mismos para que realicen el pago de las deudas derivadas de las infracciones correspondientes, así como el pago de estadías, servicio de grúas y demás trámites necesarios para la liberación de los vehículos abajo enlistados, con la documentación que acredite ser dueño(a) del bien, para que en un plazo de 45 días naturales contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la cual se realizará en un periodo de 10 días cada publicación, haciendo un total de 3 publicaciones, acudan a cubrir sus importes a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en un horario comprendido de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes, en la Calle 42-E x 19 Colonia Tacubaya, Cd. del Carmen, Campeche. De igual forma se les hace saber a los propietarios, que, de no cubrir el importe de las infracciones, así como el pago de estadías, grúas y demás en el plazo señalado, se procederá a determinar lesamente el abandono y su posterior enajenación como derecho ferroso o chatarra de los bienes, en virtud del "Programa de Descacharrización del Corralón Municipal" donde hoy se custodian dichos vehículos.

1. **MOTOCICLETA 01:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTGSEA4F1006981, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S67YS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 22 DE ENERO DE 2020.
2. **MOTOCICLETA 02:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE6L1022559, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SEF9P DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON FECHA DE INGRESO 29 DE MAYO DE 2023.
3. **MOTOCICLETA 03:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE3A1016702, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDB4U DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE ENERO DE 2019.
4. **MOTOCICLETA 04:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE NO VISIBLE POR OXIDO, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A79TM DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE NOVIEMBRE DE 2019.
5. **MOTOCICLETA 05:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3C12AHF1HX000800, COLOR VERDE, CON PLACA DE CIRCULACIÓN LDV9J DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE JULIO DE 2020.
6. **MOTOCICLETA 06:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AND4AX001819, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDT5F DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 20 DE FEBRERO 2022.
7. **MOTOCICLETA 07:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA0J1007501, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 83CTC6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE MAYO DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

8. **MOTOCICLETA 08:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEASK1008614, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 97CSG8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE MAYO 2023.
9. **MOTOCICLETA 09:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA. CON NÚMERO DE SERIE 3SCTVGDA3F1003168, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMJ7X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE ENERO DE 2019.
10. **MOTOCICLETA 10:** MOTOCICLETA 10: MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUS1AAY2EX000035OXIDADA, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDD7E DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 23 DE NOVIEMBRE DE 2019.
11. **MOTOCICLETA 11:** MOTOCICLETA DE LA MARCA BENDETI, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ANDX9X004705, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S75KN DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE AGOSTO DE 2023.
12. **MOTOCICLETA 12:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3CUU2ACF1CX000168, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDJ7W DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE ABRIL DE 2019.
13. **MOTOCICLETA 13:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AET5N1027259, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 08 DE MARZO DE 2023.
14. **MOTOCICLETA 14:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF1DX002380, COLOR VERDE-ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDB9R DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE MAYO DE 2019.
15. **MOTOCICLETA 15:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTE9H1050913, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A82YE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 20 DE FEBRERO DE 2023.
16. **MOTOCICLETA 16:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE5G1032265, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A05YZ NO INDICANDO ESTADO, CON FECHA DE INGRESO 25 DE ABRIL DE 2019.
17. **MOTOCICLETA 17:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LJ4GY12C4JY120146, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 26 DE OCTUBRE 2019.
18. **MOTOCICLETA 18:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LC6TCJ.C9270806223, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDW9R DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE MAYO DE 2022.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

19. **MOTOCICLETA 19:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDZ6E DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS FOLIOS ECC71798 Y ECC46258, CON FECHA DE INGRESO 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.
20. **MOTOCICLETA 20:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AEN1N1009553, COLOR GRAFITO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE INVENTARIO 23161, CON FECHA DE INGRESO 08 DE MARZO DE 2023.
21. **MOTOCICLETA 21:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE9E4033444, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 35CUA8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE JULIO DE 2021.
22. **MOTOCICLETA 22:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE4H1001760, COLOR ROJA/NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WDP1G DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 22 DE NOVIEMBRE DE 2021,
23. **MOTOCICLETA 23:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KIWO, CON NÚMERO DE SERIE LTLPCKL02P0550152, COLOR NARAJA/NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 02GRJ3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
24. **MOTOCICLETA 24:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE2L1105582, COLOR NEGRA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 13 DE MAYO DE 2023.
25. **MOTOCICLETA 25:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS1E1002339, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 60GKL1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE AGOSTO DE 2023.
26. **MOTOCICLETA 26:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRA/VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 40CVM5, NO INDICA ESTADO, , CON FECHA DE INGRESO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
27. **MOTOCICLETA 27:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE LBPKG1244000480, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S54SW DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 02 DE FEBRERO DE 2017.
28. **MOTOCICLETA 28:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS6A1004663, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C7JE9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE AGOSTO DE 2017.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

29. **MOTOCICLETA 29:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTWSEA3D1012173, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A44YX DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE ENERO DE 2020.
30. **MOTOCICLETA 30:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK15AB3M1020131, COLOR NEGRO/ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 42CVL8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE JUNIO DE 2022.
31. **MOTOCICLETA 31:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LB412LC99JC080202, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 66CSA4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE DICIEMBRE DE 2022.
32. **MOTOCICLETA 32:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEEH1079650, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 53CTA5 DEL ESTAD DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.
33. **MOTOCICLETA 33:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE 35PCH2G4D0000065, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 09 DE OCTUBRE DE 2020.
34. **MOTOCICLETA 34:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE3J1047626, COLOR ROJA/NARANJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
35. **MOTOCICLETA 35:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEE0L10068774, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 77MRY9 DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FECHA DE INGRESO 29 DE ABRIL DE 2025.
36. **MOTOCICLETA 36:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEE4J1001253, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WAB9N DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
37. **MOTOCICLETA 37:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIK, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AER8M1010734, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
38. **MOTOCICLETA 38:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SEREI 3SCPZWTE2K1009783, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WEH9V DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13DE DICIEMBRE DE 2020.
39. **MOTOCICLETA 39:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A97YH DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE MAYO DE 2025.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

40. **MOTOCICLETA 40:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE1J1027786, COLOR ROJO/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 19 DE NOVIEMBRE DE 2022.
41. **MOTOCICLETA 41:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAJCA211025441, COLOR NEGRO/ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 09 DE JULIO DE 2020.
42. **MOTOCICLETA 42:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCP2WDE2H1032053, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 38CSN9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE MARZO DE 2022.
43. **MOTOCICLETA 43:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LHJPKLC9A1636239, COLOR AZUL MARINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 32CTY6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE AGOSTO DE 2020.
44. **MOTOCICLETA 44:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS5J1029201, COLOR NEGRO-VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 21 DE MARZO DE 2023.
45. **MOTOCICLETA 45:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CTGSEA2C1004870, COLOR ROJO /NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WAJ5Z DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE FEBRERO DE 2023.
46. **MOTOCICLETA 46:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUS1AALOFX0003153, COLOR ROJO/ NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBU7X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE JULIO 2020.
47. **MOTOCICLETA 47:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 16CWE4 DEL ESTADP DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
48. **MOTOCICLETA 48:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA921029533, COLOR BLANCA/ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON FECHA DE INGRESO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
49. **MOTOCICLETA 49:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCYDMEE5K1023165, COLOR NARANJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
50. **MOTOCICLETA 50:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LEA1F DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DICIEMBRE DE 2022.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

51. **MOTOCICLETA 51:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCK59LAXM1015792, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 2025.
52. **MOTOCICLETA 52:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE XCWT2AH58HX002818, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 09CTK2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 01 DE ABRIL DE 2020.
53. **MOTOCICLETA 53:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE D3VHDBD4141020950, COLOR NEGRO/VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 06CUP3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 01 DE MAYO DE 2022.
54. **MOTOCICLETA 54:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK59LA4M1045175, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 43GLJ3 NO INDICA ESTADO, CON FECHA DE INGRESO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
55. **MOTOCICLETA 55:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE ME1R62617H204843, COLOR AZUL METALICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 2S5PG2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE MAYO DE 2022.
56. **MOTOCICLETA 56:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE 9FSBE11A82C092020, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDK43 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
57. **MOTOCICLETA 57:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTXSDA7B1012737, COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WCYAY DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DE INGRESO POR INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE FOLIO ECC78419, CON NÚMERO DE INVENTARIO 8794, CON FECHA DE INGRESO 16 DE ABRIL DE 2020
58. **MOTOCICLETA 58:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA7K1009230, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.
59. **MOTOCICLETA 59:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE8B1047476, COLOR NEGRA/ROJASIN PLACAS DE CIRCULACIÓN NO INDICA ESTADO, CON FECHA DE INGRESO 08 DE DICIEMBRE 2022.
60. **MOTOCICLETA 60:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS7B1000686, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WAK7X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE ABRIL DE 2020,
61. **MOTOCICLETA 61:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUTZAND89X001463, COLOR NEGRA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 11 DE NOVIEMBRE DE 2023,



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

62. **MOTOCICLETA 62:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS4B1006042, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDV1G DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE ENERO 2019.
63. **MOTOCICLETA 63:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAKCB661005281, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CMF2R DEL ESTADO DE TABASCO, CON FECHA DE INGRESO 09 DE ABRIL DE 2020.
64. **MOTOCICLETA 64:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 32C5M8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
65. **MOTOCICLETA 65:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 84GPG5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE MARZO DE 2024.
66. **MOTOCICLETA 66:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3AMD18X004184, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 25 DE MARZO DE 2020.
67. **MOTOCICLETA 67:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR VERDE/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 87CLU3 DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FECHA DE INGRESO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
68. **MOTOCICLETA 68:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCLPU1H161B08176, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A30YB DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 16 DE ENERO DE 2020.
69. **MOTOCICLETA 69:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPF1EE41016586, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 04CTA8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 FEBRERO 2023.
70. **MOTOCICLETA 70:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDEXL1037467, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 19 DE NOVIEMBRE DE 2022.
71. **MOTOCICLETA 71:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTGSEAXA1015029, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDY4X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE FEBRERO DE 2020.
72. **MOTOCICLETA 72:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ANDXAX000951, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDA9U DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE MARZO DE 2020.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

73. **MOTOCICLETA 73:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE 5KMMMSG2P497002844, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMW8W DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NÚMERO DE INVENTARIO 2578, CON FECHA DE INGRESO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, INGRESO POR FALTA DE LICENCIA SIN EMBARGO NO INDICA NÚMERO DE INFRACCIÓN.
74. **MOTOCICLETA 74:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWEE5F1009703, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 13CSM5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE ENERO DE 2022.
75. **MOTOCICLETA 75:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE1G1071494, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 24CUA7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE DICIEMBRE DE 2021.
76. **MOTOCICLETA 76:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTGSEA0G1001469, COLOR ROJO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN WEY1R DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE DICIEMBRE DE 2019.
77. **MOTOCICLETA 77:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AVT56X003391, COLOR MORADO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN LDF8V DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE ENERO DE 2020.
78. **MOTOCICLETA 78:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA4G1004545, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C4NX3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE DICIEMBRE DE 2019.
79. **MOTOCICLETA 79:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTXSDA6G1012526, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 75GLJ2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 05 DE AGOSTO DE 2023.
80. **MOTOCICLETA 80:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDEE7L1005150, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 52CVK8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, INDICANDO QUE EL MOTIVO DE INGRESO FUE POR INFRACCIÓN, PERO NO SEÑALA EL FOLIO, CON NÚMERO DE INVENTARIO 23064, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023.
81. **MOTOCICLETA 81:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 45GPN3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023.
82. **MOTOCICLETA 82:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK29EC6N1000845, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 75GRM1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE FEBRERO DE 2024.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

83. **MOTOCICLETA 83:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SC1C3DA091007501, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
84. **MOTOCICLETA 84:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ABF5AX002368, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDU8N DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESA 04 DE FEBRERO 2019.
85. **MOTOCICLETA 85:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTLE8J1003073, COLOR NEGRO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WAK7D DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE MAYO DE 2019.
86. **MOTOCICLETA 86:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE 9C6KE076570003502, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDG3HD DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE ABRIL DE 2019.
87. **MOTOCICLETA 87:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA1E1012387, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMW7M DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE MAYO DE 2019.
88. **MOTOCICLETA 88:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE LBPEKE1248E0074651, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN W6AV8 DEL ESTADO DE TABASCO, CON FECHA DE INGRESO 23 DE MAYO DE 2022.
89. **MOTOCICLETA 89:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTXSEA2K1005595, COLOR NARANJA/NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WEY6F DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 30 DE OCTUBRE DE 2022.
90. **MOTOCICLETA 90:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 34GLD9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 22 DE AGOSTO DE 2023.
91. **MOTOCICLETA 91:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ABFX9X003513, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SIIU DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 16 DE DICIEMBRE DE 2022.
92. **MOTOCICLETA 92:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDEXG10458996, COLOR GRIS/PLATA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TXA7J DEL ESTADO DE YUCATAN, CON FECHA DE INGRESO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
93. **MOTOCICLETA 93:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE3K1026723, COLOR ROJO/NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WFG7M DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

94. **MOTOCICLETA 94:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTLE1K1012361, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 42CWG1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
95. **MOTOCICLETA 95:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUP2ASY3MX000898, COLOR PLATEADO/AZUL, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 14GNR3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE JUNIO DE 2023.
96. **MOTOCICLETA 96:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, SIN NÚMERO DE SERIE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A02SE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE DICIEMBRE DE 2017.
97. **MOTOCICLETA 97:** MOTOCICLETA SIN MARCA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRA, CON PLACA DE CIRCULACIÓN WDL9W NO ESPECIFICA ESTADO, CON FECHA DE INGRESO 11 JUNIO 2023.
98. **MOTOCICLETA 98:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAKCB5J1026050, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 08 DE ENERO DE 2024.
99. **MOTOCICLETA 99:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ABF8AX000596, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO LDJ2C DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 15 DE ABRIL DE 2019.
100. **MOTOCICLETA 100:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAJCAHX1016948, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO WBH8M DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 05 DE DICIEMBRE DE 2019.
101. **MOTOCICLETA 101:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE6G1026861, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 17 DE MARZO DE 2019.
102. **MOTOCICLETA 102:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CPFTLLX31017829, DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO WCX3W DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 05 DE ABRIL DE 2019.
103. **MOTOCICLETA 103:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALKA. CON NÚMERO DE SERIE 3SCMRTGE6D1007468, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDN8L DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 31 DE AGOSTO DE 2019.
104. **MOTOCICLETA 104:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE L5YVLDBDXJ1903331, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO LDW62 DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 28 DE FEBRERO DE 2019.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

105. **MOTOCICLETA 105:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LXEMB44034A001541, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO A54YL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 16 DE MAYO DE 2019.
106. **MOTOCICLETA 106:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTCSDA1F1005106, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN A06YX DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 29 DE ABRIL DE 2019.
107. **MOTOCICLETA 107:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CPFTE8G1057965, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDF8A DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 07 DE MAYO DE 2019.
108. **MOTOCICLETA 108:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCLPS2E781104058., COLOR GRAFITO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 01 DE JUNIO DE 2021.
109. **MOTOCICLETA 109:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE MLCBE4DM981400081, COLOR NEGRO Y BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A08MG DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE JUNIO DE 2019.
110. **MOTOCICLETA 110:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITAKIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE8B1015398, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDS1W DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE JUNIO DE 2019.
111. **MOTOCICLETA 111:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUF37X003685, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO S38LW DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 31 DE MARZO DE 2019.
112. **MOTOCICLETA 112:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEE9C1003423, DE COLOR NEGRO/GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDS1X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 31 DE AGOSTO DE 2019.
113. **MOTOCICLETA 113:** MOTOCICLETA DE LA MARCA WUYANG, CON NÚMERO DE SERIE LWYPCK60376037734, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMX6A DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE JUNIO DE 2019.
114. **MOTOCICLETA 114:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSA9H1003815, DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDF9Y DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 31 DE AGOSTO DE 2019.
115. **MOTOCICLETA 115:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LALTCJN0071000476, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A97YB



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

116. **MOTOCICLETA 116:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE LC6PAGA1750807310, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A675X DEL ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA DE INGRESO 30 DE JUNIO DE 2022.
117. **MOTOCICLETA 117:** MOTOCICLETA DE LA MARCA LIFAN, CON NÚMERO DE SERIE LF3PCG3A44C000611, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S25LC DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRASO DE 03 DE MAYO DE 2019.
118. **MOTOCICLETA 118:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTGSEA9A1005690, COLOR PLATA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBB92 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 02 DE MAYO DE 2019.
119. **MOTOCICLETA 119:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUF08X001880, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C6HZ2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE ENERO DE 2019.
120. **MOTOCICLETA 120:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPETCE4E1002086, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 53GPN3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE JULIO DE 2023.
121. **MOTOCICLETA 121:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTDE4J1002622, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 01 DE ENERO DE 2019.
122. **MOTOCICLETA 122:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE NO VISIBLE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LCY9U DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE MARZO DE 2019.
123. **MOTOCICLETA 123:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AND88X003535, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A45ZR DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 23 DE ABRIL DE 2019.
124. **MOTOCICLETA 124:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA2F1014960, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C9NH8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 19 DE JULIO DE 2019.
125. **MOTOCICLETA 125:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 5MJ6Y DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

126. **MOTOCICLETA 126:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK29EL5M1004884, COLOR ROJO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 99CUP4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.
127. **MOTOCICLETA 127:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTEE651000823, COLOR BLANCO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 71CTY8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 26 DE OCTUBRE DE 2023.
128. **MOTOCICLETA 128:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AFJXP000242, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 92CUR6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 16 DE DICIEMBRE DE 2023.
129. **MOTOCICLETA 129:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, COLOR ROJO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 25GRM2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 19 DE DICIEMBRE DE 2023.
130. **MOTOCICLETA 130:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUP2A5H7DX0063, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WCT7P DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 01 DE DICIEMBRE DE 2019.
131. **MOTOCICLETA 131:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CK29EM8M1025173, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 96GPN2 DEL ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA DE INGRESO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
132. **MOTOCICLETA 132:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CPFTEEXG1024447, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WAJ7X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE ABRIL DE 2019.
133. **MOTOCICLETA 133:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CK2A5711T2158, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 36GPM3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO DE 13 DE DICIEMBRE 2023.
134. **MOTOCICLETA 134:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CK29E61M1008625, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 15CWG2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
135. **MOTOCICLETA 135:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AFJ0HX000150, DE COLOR ROJO/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 18 DE ABRIL DE 2024.
136. **MOTOCICLETA 136:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 80CUP9 NO INDICA ESTADO CON FECHA DE INGRESO 18 DE ENERO DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

137. **MOTOCICLETA 137:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CTD5E7013824, COLOR NEGRO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDA5D DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE JUNIO DE 2023.
138. **MOTOCICLETA 138:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VELOCIT, CON NÚMERO DE SERIE 3VMA2C321P2143125, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 24 DE JULIO DE 2023.
139. **MOTOCICLETA 139:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE4J1081234, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 01 DE JULIO DE 2023.
140. **MOTOCICLETA 140:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LD3VHBB2L1014370, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 47GRK1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE DICIEMBRE DE 2023.
141. **MOTOCICLETA 141:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LCLPP2046E022229, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 07GPF5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
142. **MOTOCICLETA 142:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CNT2ABF5BX000587, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBB7V DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
143. **MOTOCICLETA 143:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE6G1003461, COLOR ROJO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 20 DE ABRIL DE 2024.
144. **MOTOCICLETA 144:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AER6R1007819, COLOR NEGRO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE INVENTARIO 27119, CON FECHA DE INGRESO 14 DE JULIO DE 2024.
145. **MOTOCICLETA 145:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CTXSEA6K1007849, CON COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WFU6U DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 23 DE AGOSTO DE 2024.
146. **MOTOCICLETA 146:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CEFT7G1035177, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 69GPE6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE ABRIL DE 2024.
147. **MOTOCICLETA 147:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF2MX001142, DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

NÚMERO DE INVENTARIO 1575 BIS, CON FECHA DE INGRESO 01 DE FEBRERO DE 2025.

148. **MOTOCICLETA 148:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ABF4AX00921, DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 14 DE NOVIEMBRE DE 2020.
149. **MOTOCICLETA 149:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE7L1083868, COLOR GRIS/PLATA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 27 DE MARZO DE 2023.
150. **MOTOCICLETA 150:** MOTOCICLETA DE LA MARCA, CON NÚMERO DE SERIE LBSPM8517M7100392, COLOR NARANJA/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 08 DE FEBRERO DE 2023.
151. **MOTOCICLETA 151:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE LC6PCJG9660806865, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 48CUR1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 23 DE AGOSTO DE 2022.
152. **MOTOCICLETA 152:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK5ALBXR1006706, COLOR VERDE/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
153. **MOTOCICLETA 153:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEAXH1004986, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMU6V DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.
154. **MOTOCICLETA 154:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTXSDA3E1003425, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 39CTX2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE OCTUBRE DE 2022.
155. **MOTOCICLETA 155:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE6C1029283, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 29 DE JUNIO DE 2023.
156. **MOTOCICLETA 156:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUP2ASY1HX000792, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 20 DE FEBRERO.
157. **MOTOCICLETA 157:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCMRTGE5B1000198, DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LEA8Z DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE JUNIO DE 2019.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

158. **MOTOCICLETA 158:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUS1ATC88X000272, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 05 DE MAYO DE 2019.
159. **MOTOCICLETA 159:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTDE5E1002456, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMX3N DEL ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA DE INGRESO 05 DE MAYO DE 2019.
160. **MOTOCICLETA 160:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCMRTGE7H1000308, NO ESPECIFICA COLOR, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 04 DE AGOSTO DE 2024.
161. **MOTOCICLETA 161:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF6LX000803, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 11 DE FEBRERO DE 2023.
162. **MOTOCICLETA 162:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTGE9L1001376, COLOR AMARILLO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 17 DE JULIO DE 2022.
163. **MOTOCICLETA 163:** MOTOCICLETA DE MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTCE3D1004474, COLOR AZUL REY, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 92CSF6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 19 DE AGOSTO 2022.
164. **MOTOCICLETA 164:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCCPP2056E025205, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN BZH1H DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE JUNIO 2024.
165. **MOTOCICLETA 165:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LD3VAGBDGK1007846, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 11GLF9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
166. **MOTOCICLETA 166:** MOTOCICLETA DE LA MARCO ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 31CUN7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE AGOSTO DE 2023.
167. **MOTOCICLETA 167:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE5F1043973, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 30CSN6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE AGOSTO DE 2022.
168. **MOTOCICLETA 168:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE L5YULDBD0J1921899, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WHR8G DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE JUNIO DE 2020.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

169. **MOTOCICLETA 169:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUTRAHFXLX001016, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR NEGRO, CON FECHA DE INGRESO 16 DE AGOSTO 2024.
170. **MOTOCICLETA 170:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTGE2K1008670, COLOR AMARILLO/ NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 27GPG1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE OCTUBRE DE 2024.
171. **MOTOCICLETA 171:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 35CPDTE0J1002360, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 95CRZ9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 22 DE ENERO DE 2020.
172. **MOTOCICLETA 172:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTGE3E1000128, COLOR NEGRO MATE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A34YS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE JUNIO DE 2022.
173. **MOTOCICLETA 173:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CZJF7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 02 DE FEBRERO 2017.
174. **MOTOCICLETA 174:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE6G1058353, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 60CTW8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE FEBRERO DE 2023.
175. **MOTOCICLETA 175:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTXSDA6G1011103, COLOR AZUL/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDN4Y DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE AGOSTO DE 2020.
176. **MOTOCICLETA 176:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE LBPKE1788C0002857, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBH3B NO ESPECIFICA ESTADO, CON FECHA DE INGRESO 01 DE JUNIO DE 2022.
177. **MOTOCICLETA 177:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS2D1005619, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 28 DE MARZO DE 2023.
178. **MOTOCICLETA 178:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEAQF1009188, COLOR NEGRO/PLATA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDY12B DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
179. **MOTOCICLETA 179:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE LBPKE1247K0109563, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KHf5S DEL ESTADO DE YUCATAN, CON FECHA DE INGRESO 30 DE ENERO DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

180. **MOTOCICLETA 180:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE LC6PAGA1XD0033374, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 1A6JK DEL DISTRITO FEDERAL SIN INFRACCIÓN, CON FECHA DE INGRESO 28 DE ABRIL DE 2023.
181. **MOTOCICLETA 181:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTCE6G1004313, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WCN1G DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE AGOSTO DE 2018.
182. **MOTOCICLETA 182:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE ME1RG1217F2002261, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDL9R DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE FEBRERO DE 2017.
183. **MOTOCICLETA 183:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 01CUR4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE MARZO DE 2023.
184. **MOTOCICLETA 184:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 9ESD3 DEL ESTADO DE TABASCO, CON FECHA DE INGRESO 14 DE JULIO 2019.
185. **MOTOCICLETA 185:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LHK3M DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.
186. **MOTOCICLETA 186:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEELL1021801, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 08 DE DICIEMBRE DE 2021.
187. **MOTOCICLETA 187:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AFJ8KX000016, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WEU9V DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13 DE AGOSTO DE 2022.
188. **MOTOCICLETA 188:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTLE3F1002999, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 92CTC6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE AGOSTO 2023.
189. **MOTOCICLETA 189:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 9ESD3 DEL ESTADO DE TABASCO, CON FECHA DE INGRESO 14 DE JULIO 2019.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

190. **MOTOCICLETA 190:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUP2A5Y4GX00638, COLOR MORADO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 99CVK7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.
191. **MOTOCICLETA 191:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ABF5CX001482, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMU8Y DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 05 DE ENERO DE 2018.
192. **MOTOCICLETA 192:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA3K1006201, COLOR VERDE/NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 15CSG9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE MARZO 2023.
193. **MOTOCICLETA 193:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE2G1046863, COLOR ROJO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN LGD6N DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE MAYO DE 2024.
194. **MOTOCICLETA 194:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCJ65DA5C1008540, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A3ZS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 19 DE NOVIEMBRE 2021.
195. **MOTOCICLETA 195:** MOTOCICLETA DE LA MARCA BAJAJ, CON NÚMERO DE SERIE MD2A92CYXKCC, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 5H2RW DEL ESTADO DE MEXICO, CON FECHA DE INGRESO 25 DE AGOSTO 2022.
196. **MOTOCICLETA 196:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, ON NÚMERO DE SERIE SCPFTDE7J1059598, COLOR AZUL MARINO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN WEY2K DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 14 DE OCTUBRE DE 2021.
197. **MOTOCICLETA 197:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 3H1JF4179ED103097, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S41LM DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE ABRIL DE 2021.
198. **MOTOCICLETA 198:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AEN3N1015807, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 34CWG5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 24 DE MAYO 2023.
199. **MOTOCICLETA 199:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEA4D1001995, COLOR MORADO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 20GPT2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE JULIO 2023.
200. **MOTOCICLETA 200:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE LFGPCNLM431000874, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBH9F DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 05 DE MAYO 2019.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

201. **MOTOCICLETA 201:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE 9FSBE42CX4C024029, COLOR ROJA, CON PLACA DE CIRCULACIÓN A33YE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA 28 DE ENERO DE 2018.
202. **MOTOCICLETA 202:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LXVJ6BD0L1230209, COLOR ROJA, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 25 DE MAYO DE 2022.
203. **MOTOCICLETA 203:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTD5EA0F1002645, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 85CTA8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 30 DE ENERO DE 2023.
204. **MOTOCICLETA 204:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTE1L1012124, COLOR BLANCA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 19 DE ABRIL 2021.
205. **MOTOCICLETA 205:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LFFWK03C7DCD18431, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 05GPF2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE NOVIEMBRE 2023.
206. **MOTOCICLETA 206:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTEE6K1005344, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 33GPF5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE OCTUBRE DE 2024.
207. **MOTOCICLETA 207:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTXSDA161012501, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WHP2D DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
208. **MOTOCICLETA 208:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF7DX000133, COLOR ROJO-GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 93GLF2, CON FECHA DE INGRESO 24 DE MARZO DE 2023.
209. **MOTOCICLETA 209:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEH8H1005327, COLOR NEGRO-ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE INVENTARIO 21540, CON FECHA DE INGRESO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
210. **MOTOCICLETA 210:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTE9F1011432, COLOR NEGRO - ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A90YV DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE NOVIEMBRE DE 2017.
211. **MOTOCICLETA 211:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, CON NÚMERO DE SERIE ME1RG2670L3003665, COLOR NEGRA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE INVENTARIO 21020, CON FECHA DE INGRESO 15 DE MAYO DE 2022.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

212. **MOTOCICLETA 212:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTEE2J1015528, COLOR NEGRA, SIN NÚMERO DE PLACAS, CON FECHA DE INGRESO 17 DE ABRIL DE 2021.
213. **MOTOCICLETA 213:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S55MC DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NÚMERO DE INVENTARIO 1766, CON FECHA DE INGRESO 01 DE FEBRERO DE 2017.
214. **MOTOCICLETA 214:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 3H1HA02857D100486, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C3NL3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 24 DE AGOSTO DE 2017.
215. **MOTOCICLETA 215:** MOTOCICLETA DE LA MARCA YAMAHA, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WEX5V DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE ABRIL DE 2021.
216. **MOTOCICLETA 216:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFDE0J1004216, COLOR ROJA/NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 54CUN7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE OCTUBRE DE 2021.
217. **MOTOCICLETA 217:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, TIPO MOTONETA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTESDA8D1010834, COLOR NEGRA, CON NÚMERO DE SERIE SMU9P DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE FEBRERO DE 2021.
218. **MOTOCICLETA 218:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2FEX5N1011935, COLOR ROJA, CON FECHA DE INGRESO 29 DE NOVIEMBRE DE 1977.
219. **MOTOCICLETA 219:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 60GKK9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE ABRIL DE 2023.
220. **MOTOCICLETA 220:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A67YY DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE ENERO DE 2021.
221. **MOTOCICLETA 221:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF4JX000280, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 81GLG8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 23 DE OCTUBRE DE 2023.
222. **MOTOCICLETA 222:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK39JA7M1000384, COLOR NEGRO/GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 17BJK4 DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON FECHA DE INGRESO 10 DE FEBRERO DE 2022.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

223. **MOTOCICLETA 223:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S78GS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE ENERO DE 2017.
224. **MOTOCICLETA 224:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE9ÑL1091289, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 26YLW3 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON FECHA DE INGRESO 13 DE NOVIEMBRE DE 2022.
225. **MOTOCICLETA 225:** MOTOCICLETA DE LA MARCADINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S58LA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE ENERO DE 2017.
226. **MOTOCICLETA 226:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3C'T2ADE3AX00784, NO ESPECIFICA COLOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 13GLF8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE MAYO DE 2023.
227. **MOTOCICLETA 227:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LHJPCPLL1L1953855, COLOR ROJO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 07 FEBRERO DE 2023.
228. **MOTOCICLETA 228:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBC7T DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE FEBRERO DE 2023.
229. **MOTOCICLETA 229:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAKCD4G1093295, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDE8A DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO DE 01 DE FEBRERO DE 2023.
230. **MOTOCICLETA 230:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCMZRGE8K1000361, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 86CVK7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE ABRIL DE 2023.
231. **MOTOCICLETA 231:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPETEE451041390, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDE7R DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE ENERO DE 2023.
232. **MOTOCICLETA 232:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE8K1159631, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 02 DE JULIO DE 2022.
233. **MOTOCICLETA 233:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 35CPDTE5L1000915, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION 24GLH6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE INVENTARIO 26553, CON FECHA DE INGRESO 03 DE FEBRERO DE 2024.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

234. **MOTOCICLETA 234:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE, NO ESPECIFICA COLOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDH6H DEL ESTADO DE CAMPECHE, , CON FECHA DE INGRESO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
235. **MOTOCICLETA 235:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTE9K1132275, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 28 DE ABRIL DE 2024.
236. **MOTOCICLETA 236:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUP2AFF7KX000103, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 01CUP9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE DICIEMBRE DE 2021.
237. **MOTOCICLETA 237:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCUATEDAX00354, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMY6C DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 16 DE MARZO DE 2022.
238. **MOTOCICLETA 238:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE LLCLXN3A481080251, COLOR ROJO, CON PLAAS DE CIRCULACION 20CUN9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE DICIEMBRE DE 2021.
239. **MOTOCICLETA 239:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCLPP2006E023510, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDF2A DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE NOVIEMBRE DE 2018.
240. **MOTOCICLETA 240:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LXYPCKL06G0226100, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A73YY DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 24 DE DICIEMBRE DE 2018.
241. **MOTOCICLETA 241:** MOTOCICLETA SIN MARCA VISIBLE, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 69CUB9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE JUNIO DE 2022.
242. **MOTOCICLETA 242:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A18YE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE JULIO DE 2018.
243. **MOTOCICLETA 243:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCT05EA6910118824, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDJ3K DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE JUNIO DE 2020.
244. **MOTOCICLETA 244:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFD0EA1026040, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDA9T DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE OCTUBRE DE 2018.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO



245. **MOTOCICLETA 245:** MOTOCICLETA SIN NUMERO DE SERIE, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION A15ZR DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE FEBRERO DE 2019.
246. **MOTOCICLETA 246:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LL0LXT30491108516, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C9NU3 DEL ESTAO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE ENERO DE 2017.
247. **MOTOCICLETA 247:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3SCUT2ABFX9X600191, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LCZ3X DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE JUNIO DE 2018,
248. **MOTOCICLETA 248:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE9B1027544, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 24 DE JUNIO DE 2018.
249. **MOTOCICLETA 249:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2FEX7N1014545, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 09 DE AGOSTO DE 2022.
250. **MOTOCICLETA 250:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LJCFJLV8610011272, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDF7T DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 16 DE JUNIO DE 2023.
251. **MOTOCICLETA 251:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT3AMD9X006002, COLOR AZUL, CON FECHA DE INGRESO 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.
252. **MOTOCICLETA 252:** MOTOCICLETA DE LA MARCA BAJAJ, CON NÚMERO DE SERIE MD2PFS2Z6CFA00121, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LEU3U DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE DICIEMBRE DE 2018.
253. **MOTOCICLETA 253:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE LHJYCLLA5C1782794, COLOR BLANCO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A66YJ DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13 DE JULIO DE 2018.
254. **MOTOCICLETA 254:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NUMERO DE SERIE 3CUT2AFJ7GX000158, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACION C8SU4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, FECHA DE INGRESO 14 DE OCTUBRE DE 2018.
255. **MOTOCICLETA 255:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCP531B1021939, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LCY8H DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE OCTUBRE DE 2018.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

- 256. MOTOCICLETA 256:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AFJ4EX000051, COLOR BLANCO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 40GPH4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 26 DE AGOSTO DE 2023.
- 257. MOTOCICLETA 257:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 3H1JA417XED312881, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 95CUB4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 26 DE ENERO DE 2022.
- 258. MOTOCICLETA 258:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSDA6HM010544, COLOR ROJA/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 16CTW8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE ENERO DE 2022.
- 259. MOTOCICLETA 259:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LD3VDDBD3J1000891, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WBB3W DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE DICIEMBRE DE 2021.
- 260. MOTOCICLETA 260:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AFJ3GX000142, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDJ6N DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE ABRIL DE 2019.
- 261. MOTOCICLETA 261:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCLPU1HX71B81404, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN LDA4B DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 16 DE DICIEMBRE DE 2021.
- 262. MOTOCICLETA 262:** MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI, CON NÚMERO DE SERIE JSTVPS3A862100339, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN C94FS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FECHA DE INGRESO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- 263. MOTOCICLETA 263:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 9C2JC3065BR006880, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 71CWA5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE AGOSTO DE 2023.
- 264. MOTOCICLETA 264:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUF18X002827, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S91JZ DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE FEBRERO DE 2017.
- 265. MOTOCICLETA 265:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3S1DA1CS811013173, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 16GPD8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE JULIO DE 2023.
- 266. MOTOCICLETA 266:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAKCD5J1021089, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 67CSN1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 30 DE AGOSTO DE 2020.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

267. **MOTOCICLETA 267:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCBRCE5L1002577, COLOR GRIS/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 20 DE JUNIO DE 2023.
268. **MOTOCICLETA 268:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF5HX002386, COLOR AZUL MARINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A19YK DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE DICIEMBRE DE 2017.
269. **MOTOCICLETA 269:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCBRCEE2C1006438, COLOR GRIS/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S33MA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE ABRIL DE 2018.
270. **MOTOCICLETA 270:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2FEX8N1012707, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 29GPT1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2023.
271. **MOTOCICLETA 271:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTCSDA4E1013036, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMY6H DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
272. **MOTOCICLETA 272:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE LXUHFBD2M1140504, COLOR NEGRO/NARANJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 19 DE MAYO DE 2022.
273. **MOTOCICLETA 273:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 31L3TAKCF2J18, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 70GLI2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 31 DE JULIO DE 2023.
274. **MOTOCICLETA 274:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTH5L1001907, COLOR ROJA/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 09 DE NOVIEMBRE 2020.
275. **MOTOCICLETA 275:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUTZAND88X004636, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDB3P DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE DICIEMBRE 2021.
276. **MOTOCICLETA 276:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTCSDA6E1013670, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN Y5MP9 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON FECHA DE INGRESO 01 DE DICIEMBRE 2021.
277. **MOTOCICLETA 277:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUFX6X003343, COLOR NEGRO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDK3W DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 11 DE NOVIEMBRE 2018.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

278. **MOTOCICLETA 278:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE4K1009273, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 68CTY5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE SEPTIEMBRE 2023.
279. **MOTOCICLETA 279:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUTZAHFXHX000634, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 04CU DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE ENERO DE 2023.
280. **MOTOCICLETA 280:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSA5G1002496, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMJ8D DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 26 DE OCTUBRE DE 2018.
281. **MOTOCICLETA 281:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE L5YPCKLA4H1903420, COLOR GRIS/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WCN1J DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 01 DE DICIEMBRE 2018.
282. **MOTOCICLETA 282:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN W1KG2 DEL ESTADO DE TABASCO, CON NÚMERO DE INVENTARIO 14903, CON FECHA DE INGRESO 28 DE AGOSTO 2021.
283. **MOTOCICLETA 283:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPDTTE0J1015625, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 19 DE ABRIL 2023.
284. **MOTOCICLETA 284:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KURAZAI, CON NÚMERO DE SERIE 3K3TAKCDXJ1050894, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WCN6H DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
285. **MOTOCICLETA 285:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2ADE0CX000690, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMJ7T DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE NOVIEMBRE DE 2018.
286. **MOTOCICLETA 286:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTLE2D1000027, COLOR NEGRO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SMU3B DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE MARZO DE 2020.
287. **MOTOCICLETA 287:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK5FLD5M1006443, COLOR VERDE/GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 94ACK4 DEL ESTADO DE TABASCO, CON FECHA DE INGRESO 28 DE MAYO DE 2023.
288. **MOTOCICLETA 288:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCLM1CG0LE104746, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN SIN INFRACCION, CON FECHA DE INGRESO 04 DE MARZO DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

289. **MOTOCICLETA 289:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUF17X001563, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 52CUA4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE MAYO DE 2020.
290. **MOTOCICLETA 290:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUFX6X003374, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SLA3P DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE NOVIEMBRE DE 2018.
291. **MOTOCICLETA 291:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AET6N1002192, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 23 DE MAYO 2023.
292. **MOTOCICLETA 292:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTEE4L1083925, COLOR GRAFITO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 16 DE DICIEMBRE DE 2022.
293. **MOTOCICLETA 293:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDF7M DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13 DE OCTUBRE DE 2022.
294. **MOTOCICLETA 294:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 9C23C30644R201669, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 45GLD8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 06 DE JUNIO 2025.
295. **MOTOCICLETA 295:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCBRCFE8K1001226, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 28GPS7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 01 DE JULIO DE 2023.
296. **MOTOCICLETA 296:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 26GLE4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 04 DE MARZO DE 2023.
297. **MOTOCICLETA 297:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUU2AYF30X001039, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LDF5C DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE NOVIEMBRE DE 2018.
298. **MOTOCICLETA 298:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSEAXG1002749, COLOR NEGRO/NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 71CSP DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 29 DE DICIEMBRE DE 2021.
299. **MOTOCICLETA 299:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS9E1016313, COLOR ROJA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, FECHA DE INGRESO 17 DE JUNIO 2022.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

300. **MOTOCICLETA 300:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 79CTL1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE AGOSTO DE 2022.
301. **MOTOCICLETA 301:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTE7L1033195, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE INVENTARIO 21543, CON FECHA DE INGRESO 17 NOVIEMBRE DE 2022.
302. **MOTOCICLETA 302:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE JH2DE020YK003231, COLOR ROSA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 31 DE OCTUBRE DE 2016.
303. **MOTOCICLETA 303:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTDSDA7K1019034, COLOR NEGRO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 48CSN1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 22 DE JUNIO DE 2021.
304. **MOTOCICLETA 304:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK29EM5N1028452, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 06GPH2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 17 DE MAYO DE 2025.
305. **MOTOCICLETA 305:** MOTOCICLETA DE LA MARCA KIWO, CON NÚMERO LRFTCLP52R0K00197, COLOR AZUL, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 75GBD5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE DICIEMBRE 2024.
306. **MOTOCICLETA 306:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPXTCS4H1000023, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 92GPP7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE MAYO DE 2023.
307. **MOTOCICLETA 307:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3CSTX5DA7H1000449, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A39YU DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE AGOSTO DE 2020.
308. **MOTOCICLETA 308:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN A45MJ DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE ENERO DE 2016.
309. **MOTOCICLETA 309:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN B2L86 DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE JUNIO DE 2016.
310. **MOTOCICLETA 310:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE9E1008853, COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S23LR DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE DICIEMBRE DE 2015.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

311. **MOTOCICLETA 311:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE LFFWK03CXDCB06767, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S83KT DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE ABRIL DE 2016.
312. **MOTOCICLETA 312:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUD2A5Y5DX000370, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN C65X9 DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 3 DE DICIEMBRE DE 2016.
313. **MOTOCICLETA 313:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCJGJ100BB100037, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S67WZ DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE FEBRERO DE 2016
314. **MOTOCICLETA 314:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AUF88X00051, COLOR NEGRO CON NARANJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S93LS DE CAMPECHE CON FECHA DE INGRESO 25 DE ENERO DE 2016.
315. **MOTOCICLETA 315:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE1C1018323, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 59TKP DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 2016.
316. **MOTOCICLETA 316:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 587LX DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE AGOSTO DE 2017.
317. **MOTOCICLETA 317:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S34LZ DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 13 DE MARZO DE 2016.
318. **MOTOCICLETA 318:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, SIN NUMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S77LX DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 15 DE MARZO DE 2016.
319. **MOTOCICLETA 319:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S32MD DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 09 DE MARZO DE 2016.
320. **MOTOCICLETA 320:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCTX5DA0C1010166, COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S61LK DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 03 DE ENERO DE 2015.
321. **MOTOCICLETA 321 R1:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN NÚMERO DE SERIE VISIBLE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 27GRM5, CON FECHA DE INGRESO 11 DE ENERO DE 2025.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

322. **MOTOCICLETA 322 R2:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AEN5M1010719, COLOR GRIS/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 02GRF1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
323. **MOTOCICLETA 323 R3:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AET2R1009114, COLOR NEGRA/VERDE, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 30 DE JUNIO DE 2024.
324. **MOTOCICLETA 324 R4:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPATCS3F1011979, COLOR ROJO, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 01 DE JUNIO DE 2024.
325. **MOTOCICLETA 325 R5:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK67MBXM1008883, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 42CVL6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE JUNIO DE 2021.
326. **MOTOCICLETA 326 R6:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK5ELE4R1002183, COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 83GPN9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 25 DE MAYO DE 2024.
327. **MOTOCICLETA 327 R7:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK27EBXN1001248, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 85CUP5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 27 DE NOVIEMBRE 2024.
328. **MOTOCICLETA 328 R8:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 3H1JA4160HD600784, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN W8JW7 DEL ESTADO DE TABASCO, CON FECHA DE INGRESO 10 DE ENERO DE 2023.
329. **MOTOCICLETA 329 R9:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 12GLH8 NO ESPECIFICA ESTADO, CON FECHA DE INGRESO 28 DE JULIO DE 2024.
330. **MOTOCICLETA 330 R10:** MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA, CON NÚMERO DE SERIE 3H1JA2656MD203389, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, INGRESO EL 14 DE MARZO DE 2025.
331. **MOTOCICLETA 331 R11:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VELOCI, CON NÚMERO DE SERIE 3VMA2E36XR2192261, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 74GRR5 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO EL 24 DE AGOSTO DE 2024.
332. **MOTOCICLETA 332:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE8J1061635, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RNX9J DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON FECHA DE INGRESO 09 DE FEBRERO DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

333. **MOTOCICLETA 333:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NUMERO DE SERIE 3SCPFCE6A1002505, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 74GLJ4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE ENERO DE 2024.
334. **MOTOCICLETA 334** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUTAMX000374, COLOR BLANCO/ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 85GLJ2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE MAYO DE 2024.
335. **MOTOCICLETA 335:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCMRTLE1D1002622, COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE 58GKJ6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE FEBRERO 2023.
336. **MOTOCICLETA 336:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN DATOS DE SERIE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN S24LV DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 08 DE FEBRERO DE 2023.
337. **MOTOCICLETA 337:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO SERIE 3MUAHDBD5N1023464, COLOR NEGRO/AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN N86GLE9 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 07 DE FEBRERO DE 2024.
338. **MOTOCICLETA 338** SIN MARCA, CON NÚMERO SERIE 3CUT2AHF2EX001997, CON NÚMERO DE SERIE NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 24CUJ4 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 05 DE NOVIEMBRE DE 2018.
339. **MOTOCICLETA 339:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK2AEN5M1037676, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 54GKL2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 10 DE ABRIL DE 2023.
340. **MOTOCICLETA 340:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE LLCK19A43MB012495, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 15DPF7 DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON FECHA DE INGRESO 12 DE ENERO DE 2024.
341. **MOTOCICLETA 341:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPZWDE2J1031071, COLOR ROJO/NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 91CVM7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 23 DE OCTUBRE DE 2021.
342. **MOTOCICLETA 342:** MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, CON NÚMERO DE SERIE MDZA64CZ8GMJ85369, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 05GPD3 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 18 DE ABRIL DE 2023.
343. **MOTOCICLETA 343:** MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AHF3KX00L390, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 81CSN4 DEL ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA DE INGRESO 25 DE MARZO DE 2023.



## SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO

Amor  
Carmen



2026

año de  
Margarita  
Maza

344. **MOTOCICLETA 344:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK59LA2M1008562, COLOR ROJO/NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON FECHA DE INGRESO 15 DE ENERO DE 2024.
345. **MOTOCICLETA 345:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDE6H1037344, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 18CWH6 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 21 DE MARZO DE 2023.
346. **MOTOCICLETA 346:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN DATOS DE SERIE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 68CSA4 DEL ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA DE INGRESO 20 DE MARZO DE 2023.
347. **MOTOCICLETA 347:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCK4FKD0R1000125, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 10GSB8 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 01 DE DICIEMBRE DE 2024.
348. **MOTOCICLETA 348:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, SIN DATOS DE SERIE, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 18GLG2 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.
349. **MOTOCICLETA 349:** MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTTEEXH1067039, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 17GPG1 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DE INGRESO 28 DE JULIO DE 2024.

¡NOS MUEVE EL AMOR POR CARMEN!

POLICIA PRIMERO NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO  
DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.



**SECRETARÍA**  
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



**EL L.A. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.**-----

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: "DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE: COMUNICADO OFICIAL, para los propietarios de los vehículos y motocicletas que se encuentran en el corralón municipal de Carmen, Campeche, del listado detallado a continuación, toda vez que se ignora el domicilio de los deudores, .....", correspondiente a un listado de 349 unidades. Documento firmado por el Policía Primero Nicomedes de los Santos Ramos, Director de Seguridad Pública, Vialidad, y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.-----

**L.A José Alejandro Guerrero Cabrera**  
**Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**



**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-005-2026**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VIII y XXVII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-005-2026, relativa a la contratación de servicios de aseguramiento mediante pólizas de seguros para aeronaves, embarcaciones y parque vehicular, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
<b>SAFIN-EST-005-2026</b>	05/marzo/2026 <b>14:00 horas</b>	(1) \$704.00 (2) \$4,106.00	10/marzo/2026 <b>09:00 horas</b>	17/marzo/2026 <b>09:00 horas</b>

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Póliza	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro para aeronaves.	4
2	Póliza	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro para embarcaciones.	5
3	Póliza	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro para unidades vehiculares tales como motocicletas, cuatrimotos, sedan, pick up, mini van, entre otros.	1,586

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Bahuartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Las pólizas serán pagadas contra entrega recepción de las mismas por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los servicios de aseguramiento deberán ser entregados conforme a lo estipulado en las bases de la presente licitación SAFIN-EST-005-2026.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de febrero de 2026**

**Mtro. Luis Ángel Hernández García**  
**Subsecretario de Administración**



**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-006-2026**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VIII y XXVII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-006-2026**, relativa a la **contratación del servicio de arrendamiento de diversos equipos de cómputo para la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación**, solicitados por la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-006-2026	05/marzo/2026 14:00 horas	(1) \$ 704.00 (2) \$ 4,106.00	10/marzo/2026 11:00 horas	17/marzo/2026 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Servicio	<b>Servicio de arrendamiento de diversos equipos de cómputo para la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación</b> (paquetes de equipos de cómputo: computadoras portátiles y computadoras de escritorio administrativas; tabletas electrónicas y equipos de protección eléctrica). Incluye: instalación, configuración, puesta a punto, garantías, soporte técnico, póliza de seguro, entre otros.	1

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios y productos entregables motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación de 36 rentas mensuales fijas incluyendo I.V.A., una vez prestado la totalidad del servicio a conformidad del área requirente y transcurrido el mes vencido.
- Plazo de entrega: Los productos entregables deberán ser entregados a más tardar el 26 de junio de 2026, siendo la fecha de inicio del servicio el 03 de julio de 2026; en tanto que la vigencia del mismo será por un periodo de 36 meses.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de febrero de 2026**

**Mtro. Luis Ángel Hernández García**  
**Subsecretario de Administración**

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ**

**FOLIO 1268**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 6/23-2024/ J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO EN CONTRA DE JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.-

ASUNTO: Con el escrito signado por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, mediante el cual refiere que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual acredita con el reporte de estudios socioeconómicos, realizado a su persona, por el departamento de Trabajo social del INDAJUCAM, el cual fue adjuntado al escrito de cuenta.

En consecuencia, SE ACUERDA: -

1).Acumúlese a los autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).En atención el escrito signado por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, mediante el cual refiere que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual acredita con el reporte de estudios socioeconómicos, realizado a su persona, por el departamento de Trabajo social del INDAJUCAM, el cual fue adjuntado al escrito de cuenta; en consecuencia y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, se determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del

Estado.-

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

3).En virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES al C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, de la declarativa de divorcio de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, decretada mediante auto de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, mismo acuerdo que a la letra dice:

“..JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, mediante el cual señala como domicilio particular el ubicado en la Calle décimo tercera manzana XLIII lote 64 de la unidad habitacional Siglo XXI, C.P. 24073 de esta Ciudad Capital con numero telefónico: 9811320773 y como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, con C.P. 24090, asimismo nombra como su asesora técnica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO con cedula profesional 3361618 y R.F.C. GUTK740218 8T4, mediante el cual promueve el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa en contra del C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, mismo que puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle santo domingo No. 178 manzana 115 lote 225 entre calle Av. Periférica y Abasolo del Fraccionamiento Residencial San Miguel, sección Villa de San Jose de Ciudad del Carmen. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 6/23-2024/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3. Se admite como asesora técnica de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO con cedula profesional 3361618 y R.F.C. GUTK740218 8T4, la cual queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido

por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO en contra del C. JOSE ARTURO ARRIAZA LÓPEZ.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO con el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LÓPEZ.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LÓPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; Así mismo, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, como consecuencia del divorcio y considerando lo manifestado por la promovente en su escrito de solicitud, en el cual manifiesta que desde que contrajo matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos, aunado a ello tomando en consideración los cinco años de matrimonio con el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ y toda vez que se debe tomar en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.-

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte

de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

Por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la

documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, tuvo una duración de aproximadamente de cinco años, tomando en consideración lo vertido en dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor en relación con el artículo 305 del Código Civil del Estado Vigor, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, el porcentaje consistente en el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ de manera quincenal, el cual deberá ser depositado en tarjeta bancaria 4217470042069316 con clave interbancaria 646050146401769807 banco SPIN BY OXXO, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión compensatoria fijada dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, para asegurar dicha pensión en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo.

9. En ese sentido, hágase del conocimiento a los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo los derechos, para que se tramite ante la vía y forma correspondiente, de conformidad con los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante un juicio autónomo.

10. Ahora bien, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de los menores a quienes va dirigido, por lo que su protección

se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que se determinan las siguientes:-

A) Los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., quedaran bajo la guarda y custodia de la

C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y bajo la patria potestad de ambos padres.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de los niños de iniciales J.A.R.A.E.,

M.L.A.E. y J.T.A.E., atendiendo al interés superior de los mismos, los cuales serán representados por su madre la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, será el porcentaje del 50% (CINCUENTA PORCIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, de manera quincenal, siendo el 16.66% ( dieciséis punto sesenta y seis por ciento) para cada hijo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, girase atento oficio "A LA EMPRESA PARKER DRILLING OVERSEAS B.V.", ubicado en la ciudad de Villahermosa, tabasco en Av. Samarkanda No 306 entre Av. Vivieros y Av. De las Flores, C.P. 86035, Campeche, para para que sirva a informar a esta autoridad si el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, labora en dicha empresa y de ser así informe de manera detallada y desglosada el monto al que ascienden cada una de las percepciones, deducciones, así como aguinaldos y bonos del C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, así como también se sirva realizar los descuentos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), a favor de los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E. SIENDO 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) para cada hijo) y a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO CON EL 10% (DIEZ PORCIENTO), por concepto de PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, dichas cantidades que deberá ser depositada en la tarjeta bancaria 4217470042069316 con clave interbancaria 646050146401769807 banco SPIN BY OXXO, informándole a referido Pagador y/o similar que los descuentos se realizarán en base a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO. La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios,

descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215". "Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.). Página: 1418".-

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Se le hace de su conocimiento al Pagador y/o similar antes señalado, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL

PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo esta autoridad procederá aplicarle una multa de TREINTA (30) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), de conformidad con el artículo 81, Fracción I, del Código antes citado, ya que dicha medida tiene como finalidad de que se cumpla con un derecho prioritario, como el derecho de los alimentos.

11. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándoles acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: [j3mtf@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j3mtf@poderjudicialcampeche.gob.mx) y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

C.En cuanto al régimen de visitas entre el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ y los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E. ahora bien, como se observa de la documentación adjunta por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO manifiesta que se salió del domicilio conyugal ya que el demandado tiene

el habito de ingerir bebidas embriagantes y drogas, por lo que se volvía una persona sumamente agresiva con la antes mencionada y sus hijos; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E.; esta juzgadora considera viable determinar en el caso concreto, que la convivencia entre el C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ y los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., serán de manera abierta por medios electrónicos de comunicación (videollamadas, llamadas y mensajes), y para tal efecto se exhorta a la C.RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, para que se sirva brindar las facilidades al C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, para efecto que puedan realizarse las convivencias antes señaladas; para lo cual se solicita que ambas partes que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales J.A.R.A.E., M.L.A.E. y J.T.A.E., tendientes a transformar la conciencia de la infante con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia, esto se determina con base a las manifestaciones que refiere la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, puesto que esta Juzgadora debe salvaguardar la integridad de los infantes citados y de la propia solicitante.

12. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13. Se le hace del conocimiento a los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA

TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

15. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

16. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO y JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

17. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, con C.P. 24090.

Observándose que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción; de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Ciudad del Carmen Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a constituirse al domicilio ubicado en calle santo domingo No. 178 manzana 115 lote 225 entre calle Av. Periférica y Abasolo del Fraccionamiento Residencial San Miguel, sección Villa de San Jose de Ciudad del Carmen; y se sirva a notificar de manera personal la presente resolución al C. JOSE ARTURO ARRIAZA LOPEZ, (para lo cual se adjunta

copia certificada del mismo así como copias de traslado correspondientes); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado.—

18).Se faculta a la Autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva devolverlo a su lugar de origen. Debiendo la Secretaria de Acuerdos a cargo del presente expediente, dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 72 Fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y vigilar que se envíe sin demora el exhorto ordenado en el presente proveído.

19. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

20. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

21. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. – CONSTE...”

4). Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas por la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

5). Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CDROM simples y certificadas del AUTO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dicho costo es excesivo para la C. RUBI ESTEFANIA ENCALADA TALANGO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA,

QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH

ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 11/25-2026/2C-II.-**

**NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: Mario Alberto Gómez Contreras**

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de enero de dos mil veintiséis.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Erik Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado Mario Alberto Gómez Contreras, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró al antes mencionado en los domicilios señalados por dichas dependencias, dejando garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueda ser notificada.-

B).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada Mario Alberto Gómez Contreras, es por lo que se ordena a la Actuaría adscrita a este juzgado, a realizar el emplazamiento de la demandada, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del proveído de fecha 10 de septiembre de 2025.-

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de septiembre de dos mil veinticinco.-

ASUNTO:1).- Se tiene por presente al Licenciado Erik Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en la calle 28 número 100 de la Colonia Centro de esta ciudad.

B).- Por lo que se tiene al ocursoante compareciendo en su carácter de Apoderado legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acreditada con la copia certificada de la Escritura Pública número 12,218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del LIC. JAVIER GARCÍA URRUTIA, Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

C).- Nombrando como asesor técnico al lic. Jorge Alejandro Rodríguez Lam, con cédula profesional 9876619 y RFC ROLJ901219111, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 41 número 2 entre 22 y 24 de la Colonia Centro de esta ciudad, misma asesoría que se reconoce de conformidad con el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

D).- Ahora bien y por lo que hace a tener por autorizado para oír y recibir notificaciones a la licenciada Yaneth Guadalupe Caamal Chable, y/o Antonio David Cahuich Domínguez, no es de concederse en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.

E).- Por lo que se le tiene al ocursoante, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra de Mario Alberto Gómez Contreras (como acreditado y Garante Hipotecario), misma persona quien puede ser debidamente notificada y emplazada a Juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en lote 09 de la manzana 140 ubicado en la cerrada Santa Lourdes número oficial 23 del fraccionamiento San Miguel, Sección Villas de Santa Ana de esta ciudad.

F).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

G).- Fórmese expediente, márquese con el número 11/25-2026/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este Juzgado.

H).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar al demandado en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término

de CUATRO DÍAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

I).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

J).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un depositario Judicial, y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro Ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita.

K).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado.

Por último, se les hace saber a la parte demandada que la consecuencia de no contestar la demanda, acorde al numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que trascurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda, y perderá el derecho a presentar pruebas o argumentos en su defensa.

Asimismo, se le apercibe a la parte demandada que de no señalar domicilio dentro de este Distrito judicial, por no contestar la demanda o no señalar domicilio, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

Del mismo modo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón, identificación y constancia de recibido que se deje en autos.

M).- Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen

algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

N).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-**

**ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 12/23-2024/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO.**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER**

**S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO EN CONTRA DEL C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de Diciembre del año dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, mediante el cual, solicita se ordene la notificar al demandado por auto de fecha 4 de Junio de 2024, asimismo solicita el emplazamiento de fecha 14 de Diciembre 2023 al demandado LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada al C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado siendo al C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, en los términos del proveído de fecha 14 de Diciembre de 2023. Asimismo, encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación al demandado siendo al C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, en los términos del proveído de fecha 04 de Junio de 2024. Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. Igualmente se le requiere al C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y**

FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 12/23-2024/1C-II.ECPS.

Así mismo, hago constar que preinserto el proveído de fecha 14 de diciembre del 2023, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de diciembre del año dos mil veintitrés. VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee. PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, con su escrito de cuenta, mediante el cual, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada en autos, por lo que, se procede a admitir el presente Juicio Especial Hipotecario, quedando bajo los siguientes términos:

#### ADMISIÓN DE LA DEMANDA

A). En tal razón admítase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550 Y 551 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor — — —

#### ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

B). Pasen los autos a la C. Actuarial para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio al C. LUIS HUMBERTO NIETO LOYO, para que comparezca ante este Juzgado en el término de CUATRO DIAS, a dar contestación a la demanda instaurada y se oponer a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuarial certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil, e igualmente se le hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada por la parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.— C). De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a esta que dentro del término de TRES DÍAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de

Depositario Judicial. D). Ahora bien y por lo que respecta al emplazamiento del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y toda vez que el domicilio señalado por la parte actora está fuera de esta jurisdicción, con fundamento en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al Juez en turno del ramo Civil de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva emplazar a juicio al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, el cual tiene su domicilio en la CALLE RICARDO CASTILLO OLIVER, NO. 28, ESQUINA CON CALLE MARIA LAVALLE URBINA, SEGUNDO PISO, AREA AH-KIM-PECH, SECTOR FUNDADORES, C.P. 24040, Y/O A TRAVÉS DE SUS APODERADOS LEGALES LOS LICENCIADOS ELMAL ERNESTO SETZET CASTELLANOS, JAIME JAVIER HERNANDEZ MONTILLA Y ARMANDO ANTONIO TORRES REYES, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AV. 2000, NO. 5, ENTRE CALLES LLUVIA Y NIEVE, DE LA COLONIA FRACCIONRAMA 2000, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, asimismo, se le hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada por la parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas, por lo que únicamente se remite copia certificada del escrito inicial de demanda.— — — De igual forma se le requiere al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES para que dentro del término señalado con antelación, señale domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, esto de conformidad con los artículos 97 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Por lo que se faculta al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, establezca medidas de apremio y realice todas las medidas pertinentes para llevar a cabo la Diligenciación del exhorto en comento, de conformidad con el artículo 105 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y una vez diligenciado se sirva devolverlo a su lugar de origen. Facultándose a dicha autoridad para apercibir y aplicar los medios de apremio que sean necesarios para la diligenciación del presente exhorto. Igualmente, se concede al Juez exhortado el término de Treinta días para realizar las diligencias necesarias, para la diligenciación del presente exhorto, ello en cumplimiento a lo señalado en los artículos 84 y 86 reformados, y los artículos adicionados números 81 Bis, 81 ter, 81 quater, 86 bis y 86 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. De igual manera, se peticiona a la autoridad exhortada que una vez recibido el exhorto de cuenta, se sirva remitirnos acuse de recibo del mismo y lo remita al correo institucional de este juzgado, jprimerocivil2@poderjudicialcampeche.gob.mx., en razón

de ser necesario para efectos de saber a qué juez competente le correspondió por turno el conocimiento del mismo, esto para posteriores informes vinculados con el presente asunto.

#### OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

E)Y a reserva de girar atento oficio AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a hacer la anotación de la demanda en el libro correspondiente, requiérasele al ocurso para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva anexar el recibo que cubra el derecho de inscripción respectivo, así como un tanto más de la demanda.-

#### PRUEBAS

F).Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se le tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.-

#### AUTORIZACIÓN AL C. ACTUARIO DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

G).Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, para efectos, que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas inhábiles, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

Art. 54.El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse. Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta terminarla, sin necesidad de previa habilitación. -

#### REQUERIMIENTO AL ACTUARIO DE ENLACE

H).Asimismo, se le ordena a la Actuaría de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, concediéndole un término de 48 horas, para cumplimiento de lo anterior, así como devolver el expediente a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### REQUERIMIENTO A LOS ACTUARIOS DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS

I).Asimismo, se le ordena a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas

en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

#### CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

J).Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

K).”En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información, confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

#### EXPEDICIÓN DE COPIAS

L).Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los/ numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las 4 subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. EXP 12/23-2024/1C-II.GAR.

Asi mismo, hago constar que preinserto el proveído de fecha 04 de Junio de 2024, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos lo que al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, mexicano de nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltero, de ocupación licenciado en derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 100 de la calle 28 de la Colonia Centro de esta ciudad, con correo electrónico para los efectos correspondientes despachogarciavior@outlook.com y número telefónico 9381343261, compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma personalidad que acredita con la escritura pública número 12,218, de fecha diez de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe y debidamente certificada por el LIC. JAVIER GARCIA URRUTIA, Titular de la Notaria 72 en Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

Asimismo, viene autorizando para recibir en su nombre y representación a los LICDOS. SERGIO AGUILAR FERNANDEZ y/o ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, misma autorización que no es de conceder ya que de acuerdo al ordenamiento procesal legal en su artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que el mismo a la letra dice:-

Los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico, tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose la diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado.-

De igual forma, nombra como su asesor técnica al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ quien cuenta con cedula profesional número 10080016 con R.F.C. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 35-A, número 40 de la Colonia Fátima de esta Ciudad, misma asesoría técnica que se admite de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- SEGUNDO: Se le tiene anexando la escritura pública número 260, 876 de fecha 04 de abril del año 2024, pasada ante la fe del LIC. CECILIO GONZALEZ MARQUEZ. Notario Público número 151 de la Ciudad de México, en donde se hace constar que compareció en forma personal a celebrar CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO

LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE

SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS DERECHOS FIDEICOMISARIOS QUE CELEBRARON POR UNA PARTE "BBVA MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, (ANTES "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVABANCOMER), POR SU PROPIO DERECHO Y COMO CAUSAHABIENTE DE "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER COMO "EL CEDENTE" Y DE OTRA PARTE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, COMO "EL CESIONARIO", por lo que se admite la cesión de derechos y glótese a los presentes autos la documentación exhibida para que obre conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- TERCERO: Finalmente, pásense los autos a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado, para efectos de que notifique al demandado dentro del presente asunto la cesión onerosa de derechos de crédito y litigiosos que anexara a la presente en original al presente escrito, para dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige el presente procedimiento y hacer del conocimiento del demandado que los derechos litigiosos del presente juicio le corresponden a su representada la Institución Bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, BBVA Bancomer, de conformidad con los artículos 1923, 1924, 1925, 1927 y 1928 del Código Civil del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EYDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA.- EXP No. 12/23-2024/1C-II. MIFG.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRAMARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente

documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. Conste.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 19/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 6872**

**C. ISRAEL QUE YAH.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO  
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE  
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 19/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ISRAEL QUE YAH, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ISRAEL QUE YAH, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ISRAEL QUE YAH este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código

Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE CASTELLOT, NÚMERO 59, ENTRE 21 Y 27 DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, C.P 24080 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA A LADO DEL DOMICILIO HAY UNA CARNICERÍA DE NOMBRE “LILY”); nombrando como asesora técnica a la Licenciada en derecho Génesis del Carmen Sierra May con cédula profesional 12338793 y RFC SIMG980523HC9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge ISRAEL QUE YAH ubicado en CALLE AZUCENA, ENTRE CALLE JAZMÍN Y AZUFRE DE LA COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ, C.P 24026 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA CASA DE UN PISO COLOR BLANCO Y EN LA PARTE DEL FRENTE DEL DOMICILIO HAY UNA MALLA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 19/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.-

4).Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la licenciada Génesis del Carmen Sierra May, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE.-

6).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar

emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE con ISRAEL QUE YAH.

7). Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que contrajeron matrimonio bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

8). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ISRAEL QUE YAH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9). Tomando en consideración lo señalado por la solicitante en su escrito inicial, respecto a que manifiesta que en el transcurso de la relación se han dado expresiones de agresiones físicas e insultos, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo

establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.-

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, fue una probable víctima de violencia, por parte de ISRAEL QUE YAH, y con la finalidad de erradicar dicho acto de molestia en la actualidad, y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN, es por ello que, atendiendo a la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, 32 y demás aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el numeral 5 fracciones I, II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado, se EXHORTA a ISRAEL QUE YAH, para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar, agredir verbal y físicamente y/o cualquier otro acto de violencia hacia PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico.-No obstante de lo anterior, quedan expeditos los derechos de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN para hacerlos valer ante la Fiscalía General del Estado de Campeche.-

10). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, no se hace pronunciamiento alguno, dejando a salvo los derechos de PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad

y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis:-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

11). En cuanto a los hijos de nombres YARELI BEATRIZ, YANIS ESTHER Y JOSUE ISMAEL todos de apellidos QUEH UCAN no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.-

12). Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. 13). Se hace del conocimiento a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE E ISRAEL QUE YAH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace interino, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a PATRICIA DEL CARMEN MAGDALENA UCAN PELCASTRE a través de sus asesora técnica la licenciada Genesis del Carmen Sierra May en CALLE CASTELLOT, NÚMERO 59, ENTRE 21 Y 27 DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, C.P 24080 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA A LADO DEL DOMICILIO HAY UNA CARNICERÍA DE NOMBRE "LILY").- 16). Con fundamento en el artículo 111 del ibídem, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace interino, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ISRAEL QUE YAH en su domicilio ubicado en CALLE AZUCENA, ENTRE CALLE JAZMÍN Y AZUFRE DE LA

COLONIA ELVIA MARÍA PÉREZ, C.P 24026 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (COMO REFERENCIA CASA DE UN PISO COLOR BLANCO Y EN LA PARTE DEL FRENTE DEL DOMICILIO HAY UNA MALLA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17).De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

19).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 25/23-2024/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL EN CONTRA DE ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O: Con la boleta de préstamo con folio número 2582/25-2026 remitido por el BR. RICARDO RUIZ LÓPEZ, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el expediente original, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).Toda vez que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se formó legajo con motivo del oficio número 3201/2025 signado por el Maestro en Derecho WILBERT HERNÁN VIDAL PECH, Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 59/24-2025/J5MFAMT-I,

diligenciado; consecuentemente, glósese el mismo al expediente original que envía el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial.

3).En virtud que se ha recibido el presente expediente, se trae a la vista el citado oficio número 3201/2025 signado por el Maestro en Derecho WILBERT HERNÁN VIDAL PECH, Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 59/24-2025/J5MFAMT-I, diligenciado, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio del Ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, en términos del presente proveído y el de data veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como sus asesoras técnicas las LICDAS. CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS con Cedula Profesional No 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5; y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con Cedula Profesional No 12338793 y R.F.C. SIMG980523HC9; y designando así como representante común a la segunda antes mencionada, adscritas al INDAJUCAM, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Paseos los Arcos, manzana 5, lote 37, entre Almena y Bucanero del Fraccionamiento de Paseos de Campeche, de esta ciudad capital, C.P. 24088; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en calle 19, Diagonal, número 117, D.7, entre calle 8 A, Calle 8 B, Fraccionamiento Gran San José, Kanasin, Mérida Yucatán. En consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/212022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 25/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto. -

3).SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Paseos los Arcos, manzana 5, lote 37, entre Almena y Bucanero del Fraccionamiento de Paseos de Campeche, de esta ciudad capital, C.P. 24088, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).Asimismo, se admite como asesores técnicos a las LICDAS. CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

6).Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de

causa de la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

7).Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes de iniciales M.G.G., y V.G.G.G. queda bajo el cuidado directo de su progenitora la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal del C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, a favor de los infantes de iniciales M.G.G., y V.G.G.G.; haciendo la aclaración que a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) misma cantidad que deberá depositar de forma semanal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por semanas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno. -

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los adolescentes, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado el C. ROBERTO DE JESUS

GARCIA FERREYRO del presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por otra parte, se les hace saber a los CC. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales M.G.G., y V.G.G.G., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

8).Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9).Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, con el convenio presentado por la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

10).Se le requiere a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11)-Se hace de conocimiento a los CC. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL y ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

12).Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

13). Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio señalado del C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE KANASIN MERIDA, YUCATÁN.-, para que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar al C. ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, con el domicilio ubicado en calle 19, Diagonal, número 117, D.7, entre calle 8 A, Calle 8 B, Fraccionamiento Gran San José, Kanasin, Mérida Yucatán; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la C. CINDI VIANEY GONZALEZ DZUL, de manera personal y/o a través de sus asesoras técnicas las LICDAS. CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el predio ubicado en la calle Paseos los Arcos, manzana 5, lote 37, entre Almena y Bucanero del Fraccionamiento de Paseos de Campeche, de esta ciudad capital, C.P. 24088. -

14). Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. ..."**

4). Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico al ciudadano ROBERTO DE JESUS GARCIA FERREYRO, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 33/24-2025/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR YENI MARGARITA MONTORES CHAN EN CONTRA DE EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -

**V I S T O S:** Con el estado que se encuentran los autos, EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: -

1). Por otra parte, tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos de los infantes M.E.E.M. y M.E.M. y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO JAVIER ESTRELLA

MAGAÑA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por consiguiente; túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar al C. EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, en términos del presente proveído y el de data veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Calle Privada Violeta, Manzana 48 Lote 28, entre Calles Girasol y Violeta, Colonia Jardines, C.P. 24060, de esta Ciudad, con número de teléfono 9811317443; nombrando como asesor técnico al Licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional número 12366551, RFC: MELR970103NI7, con domicilio en Calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA de los menores con iniciales M.E.E.M y M.E.M en contra del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, quien puede ser notificado y emplazado en su domicilio ubicado en Calle 33 C O Cantera, Entre 10 B y Curva del Diablo, Cuarto Número 7, Colonia la Hermita, de esta ciudad capital; en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/212022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 33/24-2025/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto. -

3).Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado

a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

4).Se admite como domicilio de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).De igual forma, se admite como asesor técnico de la ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, al Licenciado JOSE ROBERTO MONTORES CHAN, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda de JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de los infantes de iniciales M.E.E.M y M.E.M., en contra del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA.

7).Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -

8).En atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser

preponderantes. -

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias. -

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el

fondo del asunto. -

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de la infante de iniciales G.V.H.T., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de la infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: -

I.GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., mismos que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelven los referidos, se determina de manera provisional que el cuidado directo de los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., quede en favor de su progenitora la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN; conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.PENSIÓN ALIMENTARIA: Se fija a favor de los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., quienes son representados por su progenitora la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, la pensión alimentaria provisional del 40% (cuarenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan el Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H.

Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -

III.CONVIVENCIAS: Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres y abuelos a convivir con los infantes o adolescentes es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; asimismo, tomando en consideración las circunstancias dentro del presente asunto y con la finalidad de garantizar la estabilidad psicológica y emocional de los infantes en cuestión, y garantizando el derecho del padre de convivir con los infantes en un entorno seguro y confiable, así como para asegurar el cumplimiento de las convivencias, esta autoridad considera prudente que las convivencias entre los infantes de iniciales M.E.E.M y M.E.M. y el padre no custodio, el ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA se lleven de forma SUPERVISADA, dado que ello permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de una niña, niño y adolescentes, se produce en el entorno de éste, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se reserva girar atento oficio al Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, para la canalización del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA y los infantes antes citados, a fin de llevar a cabo las convivencias supervisadas, hasta en tanto se emplace al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA.. Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el

sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.-

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis:

P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

9).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. -

10).De igual manera, esta autoridad estima prudente recabar medios de prueba de manera oficiosa, atendiendo el interés superior de los infantes involucrados, en tal virtud, se ordena que se lleve a cabo el Reconocimiento Judicial en el domicilio de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, ubicado en Calle Privada Violeta, Manzana 48, Lote 28, entre Calles Girasol Y Violeta, Colonia Jardines, C.P. 24060, de esta ciudad; así como en el domicilio del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, ubicado en Calle 33 C O Cantera, Entre 10 B y Curva del Diablo, cuarto Número 7, Colonia la Hermita, de esta ciudad capital; haciéndoles saber que se realizara en días y horas hábiles, es decir, de las 08:00 hrs a 15:00 hrs., atendiendo a la disponibilidad de la agenda de este Juzgado, por lo cual se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza. -

Apercibiendo que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial, serán responsables de los efectos de su omisión.

11).Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Directora de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciendo de su conocimiento lo anterior, para efecto que proporcione el vehículo para trasladarnos a la casa a inspeccionar.

12).Ahora bien, en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, el suscrito Juzgador se encuentra obligado a velar en todo momento por la salud e integridad de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual esta facultado para tomar todas las medidas administrativas tendientes a garantizar el bienestar de los infantes involucrados en el presente asunto; para efecto de constatar el estado de salud actual de los infantes involucrados como parte de los elementos de prueba a considerar en el momento de resolver el fondo del presente asunto, se ordena girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social Unidad de Medicina Familiar 13 en Concordia, con dirección en Circuito Pablo García Oeste 129, Ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta ciudad, con la finalidad de que en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva remitir a esta autoridad un resumen medico por de cada menor de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., para tener

constancia de estado de salud de los menores. -

Apercibiendo a dicha Institución que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha persona una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$108.57 (son ciento ocho pesos 57/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,171.40 (son dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

13). Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, respecto a que existen denuncias interpuestas por ella en contra del Ciudadano CARLOS MARIO HERNÁNDEZ ARIAS, en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicada en Avenida López Portillo, sin número, Sascalum, C.P. 24095, de esta ciudad capital, con la finalidad de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mencionado oficio, conforme a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a esta autoridad si en su base de datos se encuentran denuncias en interpuestas en contra del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, y en caso de ser afirmativo, se sirva remitir copias certificadas de las mismas, apercibiendo a dicha institución que de negarse a recibir el oficio, que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 (son ciento tres pesos 74/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,074.80 (son dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).Asimismo, atendiendo a las manifestaciones hechas valer por la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, con respecto a las conductas del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA; en aras de salvaguardar la seguridad de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN y tomando en consideración lo que establecen los artículo 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4, 5 y 20 Quáter, de la ley en cita que a la letra dice: -

“Artículo 4.El Estado y los Municipios preverán en sus

respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.

Artículo 5.-Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica.-Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -

II. Violencia física.-Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; -

III. Violencia patrimonial.-Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; -

IV. Violencia económica.-Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. Violencia sexual.-Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”-

ARTÍCULO 20 Quáter.Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

-

Al respecto, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado.-

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche, se le exhorta al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física y/o digital, en contra de la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Asimismo, se le hace saber a la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, que en caso de que el Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA realice alguna conducta que genere violencia a su persona y de ser necesaria la intervención de elementos de la policía de seguridad pública por encontrarse en riesgo, puede llamar a la línea de emergencia 911. -

En ese sentido se le hace saber a la ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN que, en caso de considerar que existe la configuración de un delito por parte del Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, tiene a salvo sus derechos para solicitar su Orden de Protección si así lo considera, ante esta autoridad.

De igual forma se hace de conocimiento al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, que la conducta que despliegue en relación a lo determinado en el presente proveído será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

15).Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al Ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA GARMA, en su domicilio ubicado en Calle 33 O C Cantera, Entre calle 10 B y Curva del Diablo, Cuarto número 7, Colonia La Hermita, de esta ciudad capital; corriéndole traslado con copia de

la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere.

16).Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a la Ciudadana YENI MARGARITA MONTORES CHAN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico el licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad capital. -

17).Ahora bien y de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cítese a una Junta de Mejor Proveer a los ciudadanos YENI MARGARITA MONTORES CHAN y EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, así como al Agente del Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, ambos adscritos a este Juzgado, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE Y TREINTA HORAS (11:30 Horas), y no antes por no permitirlo la agenda de audiencias de este juzgado, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con los infantes de iniciales M.E.E.M. y M.E.M., asimismo se le exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión. -

18).SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

19).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

20).Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

2).Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano EDUARDO JAVIER ESTRELLA MAGAÑA, mediante Periódico Oficial del

Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C. JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

EN EL EXPEDIENTE 78/23-2024/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JOSE ALBERTO CHE POLANCO EN CONTRA DE JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA, LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: 1 Con el estado y con el escrito del licenciado DAVID ARTURO PECH TAPIA asesor técnico de la parte promovente mediante el cual manifiesta que en virtud de que ya han comparecido los testigos solicitados para acreditar el desconocimiento del domicilio del ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA, por tal motivo solicita que se notifique al antes nombrado por medio del periódico oficial del estado. SE ACUERDA: -1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, tomando en consideración que ya obran en autos los informes en sentido negativo de las diversas autoridades y dependencias, así como la audiencia testimonial sobre el desconocimiento del domicilio, por lo cual, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento del ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA así como a fin de no seguir retrasando la secuela procesal.-

Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de

resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. -Y ante lo manifestado por el asesor técnico de la parte promovente en el cual manifiesta que su representado no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en auto del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano JOSE ALBERTO CHE POLANCO no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano JOSE ALBERTO CHE POLANCO, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, hágase saber al ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA, el contenido del auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, para su conocimiento y efectos legales conducentes, por lo que, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, misma que a la dice:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del ciudadano JOSE ALBERTO CHE POLANCO, mediante el cual, señala que promueve el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra del

ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA; escrito a través del cual, se advierten los siguientes datos: A) Nombra como su Asesor Técnico al Licenciado en Derecho: DAVID ARTURO PECH TAPIA, quien cuenta con Cédula Profesional número: 2448198 y R.F.C. PETD-650513-IL7. B) Señala como su domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA REGIL DEPTO. "L" ALTOS, EDIFICIO CAYSA, CRUCE CON AMPLIACIÓN PEDRO MORENO, COLONIA TEPEYAC, C.P. 24095, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. En consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 78/23-2024/J4MOFA; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.- -2) Se admite como Asesor Técnico del ciudadano JOSÉ ALBERTO CHE POLANCO al Licenciado en Derecho: DAVID ARTURO PECH TAPIA, quien cuenta con Cédula Profesional número: 2448198 y R.F.C. PETD-650513-IL7; quien a partir de la presente fecha queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para fungir como asesor técnico, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado Civil del Estado de Campeche. 3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones a nombre del ciudadano JOSÉ ALBERTO CHE POLANCO, el predio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA REGIL DEPTO. "L" ALTOS, EDIFICIO CAYSA, CRUCE CON AMPLIACIÓN PEDRO MORENO, COLONIA TEPEYAC, C.P. 24095, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. 4) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 17 Constitucional, que hace referencia al acceso de la justicia que tienen todas las personas y del escrito inicial se advierte que la pretensión del ciudadano JOSÉ ALBERTO CHE POLANCO es promover un JUICIO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra del ciudadano JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA ; coadyuvando a su pretensión el siguiente criterio federal:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz

los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando. Registro digital: 2021620. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.1o.C.60 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345. Tipo: Aislada". -5) En consecuencia, conforme a lo preceptuado en los artículos 262, 1387, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390, 1391, 1417, 1424, 1425 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ALBERTO CHE

POLANCO EN CONTRA DEL C. JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA. -6) En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, túrnense por conducto de la actuario interina adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proceda notificar al ciudadano:

JOSE ALBERTO CHE POLANCO (Parte Actora) en el predio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA REGIL DEPTO. "L" ALTOS, EDIFICIO CAYSA, CRUCE CON AMPLIACIÓN PEDRO MORENO, COLONIA TEPEYAC, C.P. 24095, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Asimismo, notifique y emplace al C. JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA, en el domicilio que proporciona la Parte Actora, ubicado en PROLONGACIÓN PEDRO MORENO, NUMERO 30, COLONIA SASCALUM, CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24095. Corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación de la demanda ante la oficialia de partes de este juzgado, conforme a los artículos 1389 y 1392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

7) Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento se habilita al Actuario diligenciador en días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen. 8) Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. 9) Ahora bien respecto a la solicitud del C. JOSÉ ALBERTO CHE POLANCO se ordena girar atento OFICIO a la Secretaria de Educación Pública en la Dirección General de Profesiones, con domicilio en Viaducto Rio de la Piedad 551, Granjas México, Venustiano Carranza, C.P.08400, Ciudad de

México, para efecto de que en el término de 3 días se sirva informar a esta autoridad si la Cédula Profesional 13917646 le pertenece al C. JHONATAN JADIEL CHE ARTEAGA. 10) Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 12) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -5. Aunado a lo dispuesto, hágase del conocimiento al ciudadano MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, que cuenta con el término prudente de quince días hábiles a su notificación del respectivo edicto del que se haga de su conocimiento, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

6. También hágase saber al ciudadano JHONATAN

JADIEL CHE ARTEAGA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA JUEZA LA LICENCIADA LUCIA RIZOS RODRIGUEZ JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de febrero del 2026

LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA

ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 91/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 6873**

**C. JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 91/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa en la nota actuarial suscrita por el licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio dirigido a la autoridad antes citada, siendo atendido por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: “por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado

la mensualidad correspondiente”, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTÚN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CARRETERA CHAMPOTÓN, KM 9.600 “RANCHO OASIS”, C.P 24094 DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, nombrando como asesora técnica a la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, con cedula profesional 10813870 y RFC QUCE930824V14; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ ubicado en CALLE 22 DE MAYO S/N, C.P 24038, COLONIA SINAI, CAMPECHE, CAMPECHE, COMO REFERENCIA SEÑALA QUE ES UNA CASA DE UN PISO SIN PINTAR, TIENE UN TINGLADO ENFRENTA A DOS CUADRAS DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA (SE ANEXA CROQUIS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondiente.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 91/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada Estefania Quijano Cruz, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN.-

6).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN con JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ.

7).Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo

matrimonial de NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría un análisis ajeno a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10). No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

11). Se hace del conocimiento a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12). Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ registrado en la oficialía número 0001, Libro 5, acta 00838, con fecha de inscripción 17/10/2023, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los

artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13). En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN Y JOEL MANUEL CHAN LÓPEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a NYNFA VICTORIA AGUILAR CANTUN en lo personal y/a través de su asesora técnica la Licenciada Estefanía Quijano Cruz en CARRETERA CHAMPOTÓN, KM 9.600 “RANCHO OASIS” C.P 24094 DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JOEL MANUEL CHAN LOPEZ en el domicilio ubicado en CALLE 22 DE MAYO S/N, C.P 24038, COLONIA SINÁI, CAMPECHE, CAMPECHE COMO REFERENCIA SEÑALA QUE ES UNA CASA DE UN PISO SIN PINTAR, TIENE UN TINGLADO ENFRENTA A DOS CUADRAS DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA (SE ANEXA CROQUIS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

15). De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16). Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados; entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL ESTADO DEL LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari,Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.**

**Cédula de notificación y emplazamiento por el**

**Periódico Oficial del Estado, a;**

**• OSC CORPORATIVO (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 169/24-2025/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. PABLO ALBERTO ARIAS SANTIAGO, EN CONTRA DE OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES, S.A. DE C.V.GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.OSC CORPORATIVO, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Blanca Estela Cach Caamal, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., con la carta poder de fecha 03 de noviembre de 2025, en relación con la Escritura Pública Número 714/2024. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tienen por recibidos los oficios 25403/2025, 25404/2025, 27800/2025 y 27801/2025 del Secretario Del Juzgado Tercero De Distrito En El Estado De Campeche Con Sede En Ciudad Del Carmen; mediante las cuales informan la designación de nueva titular y la resolución emitida por dicha autoridad; en la que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PABLO ALBERTO ARIAS SANTIAGO, contra la dilación procesal derivada de la omisión de esta Autoridad.

Se tienen por recibidos 2292/2026 y 2293/2026 de la Secretaria Del Juzgado Tercero De Distrito En El Estado De Campeche Con Sede En Ciudad Del Carmen; mediante los cuales requieren que dentro del plazo de 3 días se de cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 691/2025.

Y con la diligencia practicada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.

Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que el actor PABLO ALBERTO ARIAS SANTIAGO, fue notificado del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, a través de buzón electrónico con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco; para que manifestara lo que a su interés correspondiera en relación a la contrarréplica de la demandada OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES, S.A. DE C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido

en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a la diligencia practicada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, así como los días uno y dos de noviembre del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). De igual forma, los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día seis de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, se reconoce la personalidad de la Lic. Blanca Estela Cach Caama, como Apoderada Legal de la demandada GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., personalidad que se acredita con la carta poder de fecha 03 de noviembre de 2025, en relación con la Escritura Pública Número 714, de fecha 03 de junio de 2024, pasada ante la fe de la Lic. Estela Rene Vaught Mosqueda, Notario Público Titular Número 7 de este Segundo Distrito Judicial. Y con la Cédula Profesional Número 8938334, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

Se hace constar que la Escritura Pública Número 714, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el

Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 997.

CUARTO: Toda vez que la apoderada legal de GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V. no proporcionó domicilio para efectos de oír y recibir las notificaciones personales contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le requirió en el punto OCTAVO del proveído de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, y del cual fueron notificados personalmente mediante la respectiva cédula de notificación y emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; en consecuencia, se les hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se les harán POR ESTRADOS a GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.

QUINTO: Se tiene que la apoderada legal de GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., ha proporcionado el correo electrónico: bcc@oscorporativo.mx, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

SEXTO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V., por lo que se receptionan las pruebas ofrecidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestación de demanda a la actora; a fin de que en un plazo de OCHO (8) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular

su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

OCTAVO: Se certifica y se hace constar, que el término de TRES (3) DÍAS Hábiles que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora para que manifieste lo que a su interés correspondiera en relación a la contrarréplica de la demandada OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES, S.A. DE C.V., transcurre como a continuación se describe: del treinta de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que el actor fue notificado a través del buzón electrónico con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Se excluyen de dicho termino los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo tanto, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera en relación a la contrarréplica de la demandada OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES, S.A. DE C.V.; por tanto al no haberla formulado se tiene por precluido su derecho de expresar lo que a derecho corresponda, procediéndose continuar con el procedimiento de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

NOVENO: De la revisión de autos se advierte que mediante los autos de data veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, en su punto TERCERO esta autoridad ordenó girar oficios a Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex); , para efectos de que informaran del último o actual domicilio del que tuvieran registro de los demandados; en razón de hasta la fecha no ha dado contestación al oficio y para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del

Trabajo, este Juzgado DEJA SIN EFECTO el oficio 656/JL-II/25-2026, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

DÉCIMO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado OSC CORPORATIVO, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A OSC CORPORATIVO, los autos de fecha once de abril de dos mil veinticinco, trece de junio de dos mil veinticinco, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal; en sus oficios 2292/2026 y 2293/2026, recibidos ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día tres de febrero de dos mil veinticinco; se ordena girar atento oficio a dicha autoridad, para informar lo acordado en el presente acuerdo, glosando el presente auto.

DÉCIMO TERCERO: Hágase del conocimiento a los intervinientes que esta autoridad se reserva de fijar fecha para la audiencia preliminar, hasta en tanto se concluya la etapa correspondiente con cada una de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora PABLO ALBERTO ARIAS SANTIAGO, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando

la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de OSC CORPORATIVO, GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES, S.A. DE C.V.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del Juicio Laboral Ordinario, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 169/24-2025/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los Lics. Ana Karina Vásquez Martínez y José Armando Fierro López, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha 10 de diciembre de 2024, anexa al escrito de demanda, así como con las cédulas profesionales número 11001684 y 11001684 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la última de las mencionadas registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante, al ser copias simples se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los licenciados Jesús Manuel Jaime Ruiz, Mariana Alejandra Jaime Torpey, Jesús Manuel Jaime Torpey, Matilde Flores Mateos y Karen Adamary Maldonado López, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que, la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE 28, NUMERO 12, ENTRE CALLES 15 Y 17 COLONIA GUANAL, EN ESTA CIUDAD, por lo que, en

términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se hace constar que el apoderado legal de la parte actora dio cumplimiento con la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, señalando su domicilio particular en CALLE 49, NUMERO 20, COLONIA HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ C.P. 24110, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: jaumeabogadoscarmen@gmail.com, por tanto se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1. En atención a su prestación marcada con la letra "L", EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES que solicite, precise y en su caso exhiba la documentación que acredite que agotó el procedimiento estipulado en el arábigo 125 de la Ley Federal del Trabajo; debiendo especificar lo requerido.

2. SUBSANE LA REDACCIÓN DE LA PRUEBAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 8, 9 Y 10 INSPECCIÓN JUDICIAL. Toda vez que menciona que el periodo a acreditar comprende el 02 de mayo de 2024 al 30 de octubre de 2021; por lo que resulta oscuro y confuso, de modo que no se puede determinar fehacientemente las pretensiones de dichas pruebas.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial Interino Adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

Finalmente, se notifica el acuerdo emitido el trece de junio de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Licda. Ana Karina Vásquez Martínez, en su carácter de apoderada legal de la parte actora el C. Pablo Alberto Arias Santiago, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha once de abril de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de TRES (3) DÍAS que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora para que subsanara las irregularidades encontradas en su escrito inicial de demanda, transcurre como a continuación

se describe: del veintiséis al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que, de autos se advierte que el actor fue notificado a través de notificación personal con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días veinticuatro y veinticinco de mayo del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Derivado de lo anterior, es evidente que el escrito de la parte actora, para que subsanara las irregularidades se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional; toda vez que, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día quince de abril de dos mil veinticinco.

CUARTO: En virtud que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que se tienen por subsanadas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

SEXTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por PABLO ALBERTO ARIAS SANTIAGO, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES S.A DE C.V., GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A DE C.V. Y OSC CORPORATIVO.

SÉPTIMO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, mismas que aquí se tiene por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena

emplazar a:

1. OFFSHORE CERTIFICATION SERVICES S.A DE C.V.
2. GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE S.A DE C.V.
3. OSC CORPORATIVO.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en AVENIDA DEL MAR, NÚMERO 2, FRACCIONAMIENTO BIBALVO, C.P. 24158, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha once de abril de dos mil veinticinco, la promoción P. 2830 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

NOVENO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

DÉCIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 06 de febrero del 2026

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 205/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 7161**

**C. LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO  
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE  
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 205/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LUIS ALFONSO VARGAS CACERES, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Viso: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1). Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por

ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El Estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte de la nota actuarial con número de folio 5859 suscrita por el licenciado Hugo del Jesús Cervera Domínguez, actuario Diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado en el cual señala que Luis Alfonso Vargas Caceres se ratificó del contenido y firma de su escrito inicial; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Se levanta la reserva del punto 3) del auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:-

Se le hace saber a LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES, que mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco, se formó el expediente original y se marcó con el número 205/25-2026/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

2) Se admite el domicilio ubicado en CALLE CAMPECHE, MANZANA 47, LOTE 29, NÚMERO 15, C.P. 24087, COLONIAL, CAMPECHE para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil

del Estado. -

3) Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado HUMBERTO GASPAR PANTI MAY, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de LUIS ALFONSO VARGAS CACERES, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos

que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por LUIS ALFONSO VARGAS CACERES.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LUIS ALFONSO VARGAS CACERES con LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de LUIS ALFONSO VARGAS CACERES Y LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo

219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LUIS ALFONSO VARGAS CACERES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUIS ALFONSO VARGAS CACERES Y LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio

esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.-"

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se informa a LUIS ALFONSO VARGAS CACERES Y LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LUIS ALFONSO VARGAS CACERES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

13) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LUIS ALFONSO VARGAS CACERES Y LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a LUIS ALFONSO VARGAS CACERES a través de su asesor técnico el Licenciado HUMBERTO GASPAS PANTI MAY en el domicilio ubicado en CALLE CAMPECHE, MANZANA 47, LOTE 29, NÚMERO 15, C.P. 24087, COLONIAL, CAMPECHE.-

15) En virtud de que LUIS ALFONSO VARGAS CACERES no proporciona domicilio de LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONACOMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LUISA DEL CARMEN LÓPEZ REYES, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

16) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

2).En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 285/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 7160**

**C. FRANCISCO JAVIER UC PACHECO.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 285/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Vióto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1). Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado FRANCISCO JAVIER UC PACHECO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FRANCISCO JAVIER UC PACHECO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme

a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE SEGUNDA PRIVADA DE DOLORES, MANZANA 4, LOTE 29, ENTRE CALLE 23 Y 25, COLONIA PEÑA, C.P. 24089 DE ESTA CIUDAD (REF: EN LA ESQUINA HAY UNA TIENDA DE ABARROTOS “LOS TOMATITOS” LA CASA ES COLOR VERDE, SE ENCUENTRA BAJANDO UNAS ESCALERAS), nombrando como asesora técnica a la Licenciada GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cedula profesional 12338793 y RFC SIMG980523HC9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge FRANCISCO JAVIER UC PACHECO; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 285/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de FRANCISCO JAVIER UC PACHECO, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS, esta autoridad ha reconocido

que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD(CÓDIGOSDEMORELOS.VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la

manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS con FRANCISCO JAVIER UC PACHECO.-

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS y FRANCISCO JAVIER UC PACHECO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCO JAVIER UC PACHECO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS y FRANCISCO JAVIER UC PACHECO

es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

...“PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir

que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2857988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”...-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) En cuanto a los hijos de nombres ROGER CANDELARIO, MARTHA GUADALUPE, FRANCISCO JAVIER todos de apellidos UC CONTRERAS, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, toda vez que de las actas de nacimiento anexadas a su escrito inicial se observa que ya cuentan con la mayoría de edad.

12) Se hace del conocimiento a RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS y FRANCISCO JAVIER UC PACHECO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva

anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) Con relación a su petición de oposición a que sus datos sean públicos, se le hace de conocimiento que la información relativa a la disolución del vínculo matrimonial, en tanto forma parte de un procedimiento de carácter público, no puede ser objeto de reserva general. No obstante, le recordamos que toda difusión deberá hacerse con respeto a los límites legales establecidos, especialmente aquellos relacionados con la protección de datos personales y la dignidad de las personas involucradas.

15) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a FRANCISCO JAVIER UC PACHECO del convenio adjunto por RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a FRANCISCO JAVIER UC PACHECO y RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la acturía de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS, en el domicilio ubicado en CALLE SEGUNDA PRIVADA DE DOLORES, MANZANA 4, LOTE 29, ENTRE CALLE 23 Y 25, COLONIA PEÑA, C.P. 24089 DE ESTA CIUDAD (REF: EN LA ESQUINA HAY UNA TIENDA DE ABARROTOS "LOS TOMATITOS" LA CASA ES COLOR VERDE, SE ENCUENTRA BAJANDO UNAS ESCALERAS) .-

18) En virtud de que RUBI DEL CARMEN CONTRERAS CEBALLOS no proporciona domicilio de FRANCISCO JAVIER UC PACHECO, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la

notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACCOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de FRANCISCO JAVIER UC PACHECO, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Calkiní, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

20) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 298/18-2019/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA.-**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE LOS CC. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SE-GUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se acumulan en el presente auto, mediante Periódico Oficial del Estado y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ mediante los

informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, en los términos del proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, mismo que se transcribe para constancia.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. Igualmente se le requiere a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaría de Acuerdos, se provee:-

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Lic. Jose Alfredo Cardeña Vásquez, con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, traducida en anexar un tanto mas de la demanda, en tal razón, admitase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en Cita.

En consecuencia tomese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 298/18-2019/1C-1| e ingrésese en el SISTEMA SIGELEX.

CUARTO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil. QUINTO: De igual forma requiérase a la deudora para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, la Actuaría adscrita deberá de hacerle saber a esta que dentro del término de TRES DÍAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial.

SEXTO: Y a reserva de girar atento oficio AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a hacer la anotación de la demanda en el libro correspondiente, requiérasele al ocurso para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva anexar un tanto de copias de la demanda así como el pago correspondiente para efectos de estar en aptitud de inscribir dicha demanda.

SÉPTIMO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.

OCTAVO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado. NOVENO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". DECIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Cam-peche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. CUARTO: Asimismo, se autoriza para diligenciar dicho oficio al LIC. MIGUEL OLIVER GUCHIN ORTIZ y a los CC. ARIM TOMAS PINZON QUINTAL, JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAM Y/O FERNANDA DE LA CRUZ SALAZAR, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 298/18-2019/1C-II.JAVS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.

RÚBRICA.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 298/18-2019/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ.**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE LOS CC. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SE-GUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se acumulan en el presente auto, mediante Periódico Oficial del Estado y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, en los términos del proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, mismo que se transcribe para constancia.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose

sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. Igualmente se le requiere a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, se provee:-

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Lic. Jose Alfredo Cardeña Vásquez, con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, traducida en anexar un tanto mas de la demanda, en tal razón, admitase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en Cita.

En consecuencia tomese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 298/18-2019/1C-1| e ingrédese en el SISTEMA SIGELEX.

CUARTO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio a los CC. JORGE ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA Y NELLY CONCEPCIÓN ZUÑIGA ORTIZ, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil. QUINTO: De igual forma requiérase a la deudora para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, la Actuaría adscrita deberá de hacerle saber a

esta que dentro del término de TRES DÍAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial.

SEXTO: Y a reserva de girar atento oficio AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a hacer la anotación de la demanda en el libro correspondiente, requiérasele al ocursoante para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva anexar un tanto de copias de la demanda así como el pago correspondiente para efectos de estar en aptitud de inscribir dicha demanda.

SÉPTIMO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.

OCTAVO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado. NOVENO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". DECIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y

se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. CUARTO: Asimismo, se autoriza para diligenciar dicho oficio al LIC. MIGUEL OLIVER GUCHIN ORTIZ y a los CC. ARIM TOMAS PINZON QUINTAL, JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAM Y/O FERNANDA DE LA CRUZ SALAZAR, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 298/18-2019/1C-II.JAVS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 298/24-2025/2C-II.-**

**NOTIFICACIÓN A: ADDIEL RAMÍREZ ROMERO**

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de enero del dos mil veintiséis.

ASUNTO: A).- Téngase por presentado a Licenciado

Miguel Oliver Huchin Ortiz, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada ADDIEL RAMÍREZ ROMERO, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, en tal razón, se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

B).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado a realizar la notificación del demandado, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del proveído de fecha 20 de marzo de 2025.-

C).- Igualmente se le requiere a la parte demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2025, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO PREINSERTO

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de marzo del año dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez con su escrito de cuenta y documentación adjunta, compareciendo en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de “CKD ACTIVOS 8”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en lo sucesivo La Poderdante, representada por “ZENDERE HOLDING I”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, personalidad que acredita a través de la copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 116,338, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227 de la Ciudad de México, así mismo hace constar que CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, adquirió mediante Contrato de Cesión Onerosa de Crédito y Derechos Derivados de los mismos, el crédito de ADDIEL RAMÍREZ ROMERO, tal y como lo acredita mediante testimonio de la escritura pública número 110303, pasada ante la fe del Licenciado

Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227 de la Ciudad de México, misma que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2).- Asimismo, señala domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle 37, número 80, entre 38 y 40 de la colonia Tecolutla, C.P. 24178 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz, quien ejerce con cedula profesional número 8611291, y Registro Federal de Contribuyente HUOM891219NK7, a quien se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.

3).- Se tiene al ocurso promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NOTIFICACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se les notifique a ADDIEL RAMÍREZ ROMERO, mismo quien pueden ser debidamente notificado en el lote 59, manzana 181, en la calle Cerrada Santo Tomas, número oficial 11, del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Residencial Mediterráneo de esta Ciudad del Carmen, Campeche.-

4).- En tal razón fórmese expediente original, márquese con el número 298/24-2025/2C-II, regístrese en el sistema de SIGELEX respectivo.

5).- De conformidad con lo que disponen los artículos 1242, 1243, 1244 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la solicitud planteada.-

6).- En tal razón pasen los autos a la Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Acuarios; para que se sirva apersonar hasta el domicilio de ADDIEL RAMÍREZ ROMERO, y le haga saber lo siguiente:

a.- Que "CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE", es el actual titular de su crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que consta en la Escritura Publica número 1192 de fecha 07 de diciembre de 2012, pasada ante la fe del Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, titular de la Notaria Publica número 12 de este Segundo Distrito Judicial, misma que se encuentra inscrita bajo el número 11693, de folio 189-197 del tomo 649 libro IV del registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del estado de fecha 10 de enero de 2013.

b.- Que su representada "ZENDERE HOLDING I" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, mediante el Testimonio de Escritura Publica número 110303, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227 de la Ciudad de México, le fue asignado los DERECHOS DE COBRO del Crédito que consta en la Escritura Publica número 1192 de fecha 07 de diciembre de 2012, pasada ante la fe del Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, titular de la Notaria Publica número 12 de este Segundo Distrito Judicial, misma que se encuentra inscrita bajo el número 11693 de folio

189-197 del tomo 649 libro IV del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del segundo Distrito judicial del estado, de fecha 10 de enero del 2013.

Por lo que todas las negociaciones, pagos y trámites deberán realizarse a través de su mandante, quien tiene las facultades para la COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL del Crédito Litigioso Multicitado.

c.- En cumplimiento a lo dispuesto marcada en la Cláusula Primera Financiera del Capitulo Segundo Décima Segunda y Vigésima del Contrato Simple con intereses y Garantía Hipotecaria, se requiera de pago a ADDIEL RAMÍREZ ROMERO, la cantidad de:

Adeudo Capital	\$882,015.85
Saldos de Interés Ordinario Vencido	\$534,813.02
Vencidos del 31 de Agosto de 2018 al 29 de Noviembre de 2024	\$1,416.828.87

Misma que en caso de no Cumplir, se producirán las Consecuencias Legales a que haya lugar.

Asimismo, se hace la aclaración que la notificación ordenada no implica requerimiento alguno por parte de esta autoridad.

7).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

8).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

9).- Por último, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez; queda expedito el derecho de las partes litigantes para solicitar copias simples y certificadas dentro del presente expediente, acorde a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la salvedad de que las copias certificadas serán expedidas

previo pago de las copias simples a costa del occurrente así como previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.-

C).- Por último, se autoriza para que dicho oficio sea entregado a Arim Tomas Pinzon Quinta, yo Jorge Alejandro Rodríguez Lam y/o Maria Fernanda de la Cruz Salazar, para efecto de diligenciarlo ante dicha dependencia y velar por el mismo; previa toma de razón y constancias de recibido que se deje en autos, debiendo de devolver el acuse respectivo en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código invocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-**

**ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 332/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 7023**

**C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL**

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 332/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. RODOLFO ZAPATA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: El oficio del Subdirector del Registro Público

de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro del domicilio de SANDRALUZ BUENAVAD MADRIGAL. En consecuencia, SE ACUERDA: -1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia del C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 24, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO con cedula profesional 11896551 y R.F.C. CAAA961116135; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL quien puede ser notificada en la Calle Saturno Centro, manzana 15804, interior 04, Fraccionamiento Puente Moreno, C.P. 94273 del municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, (Referencia: es una casa con fachada azul, siendo la de la parte superior) fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 332/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, el ubicado en la Calle 24, número 37, interior 1, entre Prolongación Abasolo y Calle Victoria, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con los ordinales 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, con cédula profesional 11896551 y R.F.C. CAAA961116135, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ con la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución

del vínculo matrimonial que lo unía con el C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPOR-CIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGA-CIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación

de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10) Tomando en consideración lo manifestado por el C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, en relación a que en el presente matrimonio que se disuelve se procrearon dos hijos de nombres EDGAR RODOLFO y LISSETTE BERENICE, ambos de apellidos ZAPATA BUENAVAD, del cual no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexada a la demanda. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

13) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en la Calle 24, número 37, interior 1, entre Prolongación Abasolo y Calle Victoria, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesor técnico el Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO.

14) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

15) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR DE VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a la C. SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, en el domicilio ubicado en la Calle Saturno Centro, manzana 15804, interior 04, Fraccionamiento Puente Moreno, C.P. 94273, del Municipio de Medellín de Bravo, estado de Veracruz Ignacio de la Llave, (Referencia: es una casa con fachada azul, siendo la de la parte superior); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

17) Para efectos de la inscripción del divorcio, se le

solicita a la autoridad exhortada que gire atento oficio al Director del Registro Civil del Estado de Veracruz, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por los CC. RODOLFO ZAPATA HERNANDEZ y SANDRA LUZ BUENAVAD MADRIGAL, asentado en el registro civil del Estado de Veracruz, en la oficialía 01, libro 07, acta 1591, con fecha de registro 26/09/1991, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas, apegándose a su legislación local. En relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente:

“DIVORCIO, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional”.

Otorgándose para lo anterior a la autoridad Exhortada JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad de los presentes exhortos, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, hágase del conocimiento al C. RODOLFO

ZAPATA HERNANDEZ, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día en el que quede debidamente notificado del presente auto, para comparecer ante el despacho de este juzgado, y se le entrega el aludido exhorto. De igual forma, se le comunica al solicitante que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad. Ello, de conformidad con los artículos 86 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

18) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MINERVA CAHUICH PUC y MOISES JIMENEZ BARAHONA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores,

de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 359/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 7046**

**C. VÍCTOR MANUEL QUEB MISS.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 359/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR TERESA CONCEPCION CANO SUAREZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Viisto: 1) El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0390/27-01-2026 suscrito por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el oficio 01OT/DJDH/0257/2026 remitido por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana en el cual proporcionan domicilio de Víctor Manuel Queb Miss, 2) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/0431/2026

remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche y el oficio DG-SMAPAC/CAJ-B/0090/2026 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche en el cual informan que no se encontró registro alguno de Víctor Manuel Queb Miss, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que el domicilio que señala Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana es el mismo que proporcionó el promovente en su escrito inicial, y toda vez que de autos se advierte que mediante diligencia actuarial folio 6387 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado informó que no pudo notificar a Víctor Manuel Queb Miss por las por las razones expuestas en dicha diligencia; por lo tanto, no se toma en consideración para ordenar nuevamente su notificación en dicho domicilio. -

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a VÍCTOR MANUEL QUEB MISS, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a VÍCTOR MANUEL QUEB MISS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el PREDIO UBICADO EN ANDADOR VIOLETA, MANZANA 31, LOTE 17, POR CALLE FLAMBOYÁN DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P 24097 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge VICTOR MANUEL QUEB MISS ubicado en AVENIDA LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 129, ENTRE BRAVO Y ALLENDE DEL BARRIO SAN JOSÉ, C.P 24040 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 359/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales A.A.Q.C y A.G.Q.C.-

5).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los menores de iniciales A.A.Q.C y A.G.Q.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288,

288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ.

7).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ con VICTOR MANUEL QUEB MISS.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ y VICTOR MANUEL QUEB MISS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a VICTOR MANUEL QUEB MISS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ y VICTOR MANUEL QUEB MISS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- Ahora bien, a reserva de dictar la medidas correspondientes, se le requiere a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUÁREZ, que señale en el término de tres días hábiles contados a partir del día en que sea debidamente notificada de este auto, para que señale quien de los padres tiene bajo cuidado directo a los menores de edad de iniciales A.A.Q.C y A.G.Q.C.-

11).- Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado

Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ Y VICTOR MANUEL QUEB MISS, registrado en la oficialía número 0001, Libro 124, acta 00790, con fecha de inscripción 12/08/2004 en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

12).- Se hace del conocimiento a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ Y VICTOR MANUEL QUEB MISS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ Y VICTOR MANUEL QUEB MISS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a TERESA CONCEPCIÓN CANO SUAREZ en el domicilio ubicado EN ANDADOR VIOLETA, MANZANA 31, LOTE 17, POR CALLE FLAMBOYÁN DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P 24097 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a VICTOR MANUEL QUEB MISS en el domicilio ubicado en AVENIDA LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 129, ENTRE BRAVO Y ALLENDE DEL BARRIO SAN JOSÉ, C.P 24040 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

15).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

16).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedula de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 412/23-2024/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR LA C. ELIZABETH MIJANGOS CHIN EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS MARTA MARIA CAUICH TZUC Y MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

SE PROVEE: 1). Se tiene por presentado al Lic. Jesus Baltazar Canul Canche, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, amén que no pudo ser emplazado a juicio en el domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE

JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la Ciudadana MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) Se tiene por presentado a la Ciudadana ELIZABETH MIJANGOS CHIN , y documentación adjunta, demandando el JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, a las Ciudadanas MARTA MARIA CAUICH TZUC Y MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH LLANES, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto. SE PROVEE:-

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una

justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO SOBRE LA CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 28-A ENTRE LAS CALLES NICARAGUA Y ZACATECAS, DE LA COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE (frente al edificio del periodico tribuna), esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.3).Se admiten como asesores técnicos a los Licenciados en Derecho JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, y GLORIA ARACELY AK PERALTA, con Cédulas Profesionales 5542431 y 13026703 y R.F.C. CACJ7612177S7 y ARGL990410K75, de conformidad con el artículo 49 incisos “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombrando como representante común al primero de los nombrados de acuerdo al numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4).De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil del Estado, el ocurso exhibe como documentos base, los que a continuación se describen, mismos que se encuentran descritos en el Acuse de recepción de Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia consistentes en:-

- ORIGINAL ESCRITO INICIAL
- ESCRITURA ORIGINAL N.º 149 INSCRITO CON FOLIO 5326 Y CODIGO QR1 COPIA SIMPLE DE DE INE.
- 2 COPIAS DE TODO.

5).-Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-6).Por lo tanto y en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número 412/23-2024/1C-I.

7).Asimismo, tórnese los autos a la central de actuarios de este Poder Judicial, para efectos de que éste se sirva requerir a las partes demandadas en los siguientes domicilios:

- A la C. MARTA MARIA CAUICH TZUC, quien puede ser debidamente notificada y emplazada personalmente, en el DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CIENTO CINCO “A” DZANLAY NUMERO CATORCE EN EL BARRIO DE SANTA LUCIA, ACTUALMENTE EN LA CALLE CIENTO CUATRO NUMERO VEINTICINCO ENTRE CALLE CIENTO DOS Y AVENIDA GOBERNADORES EN EL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD.
- A la C.MARGARITA DE LA LUZ CAHUICH

LLANES quien puede ser debidamente notificada y emplazada personalmente, en la CALLE PRIMERA, MANZANA DIECINUEVE, LOTE 186, DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXI C.P. 24085, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Haciendo entrega de las copias simples de traslado para que en el TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

2). Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

3). Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.-

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 493/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6888**

**C. FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNÁNDEZ.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 493/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL ALEJANDRO MENDEZ CAN, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos en el cual se advierte que la actuaria devolvió el expediente a petición del secretario de acuerdos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Ahora bien, dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **Fátima del Rosario Quezada Hernández**, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Fátima del Rosario Quezada Hernández**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1) El escrito del licenciado Cesar Menahem Ruiz Pech mediante el cual manifiesta que el acta de matrimonio presentada fue obtenida de la base de datos del Registro Civil Nacional conteniendo sus Qr; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN.-

2) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no

permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN con FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ .

3) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN Y FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

4) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. FATIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ y MANUEL ALEJANDRO MENDEZ CAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

5) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los

esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014

(10a.).Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

6) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

7) Se informa a los CC. MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN Y FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséida.-

8) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

9) En cuanto a las pruebas ofrecidas por el solicitante, esta autoridad no se pronuncia al respecto.-

10) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN a través de su asesor técnico el licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, en el domicilio ubicado en el CALLE AH KIM PECH, NÚMERO 12, COLONIA LA ERMITA, ENTRE AVENIDA LAS PALMAS Y 10B, C.P. 24020, DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: EN EL DESPACHO JURÍDICO RUIZ Y ASOCIADOS, CASA AZUL, PUERTA CAFÉ, ÚNICA CASA CON DOS VENTANAS EN LA CALLE).-

Asimismo, se sirva notificar a FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en el ANDADOR DURANGO, MANZANA 67, LOTE 26, UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELAZQUEZ, C.P. 24023 DE

ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

11) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

12) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ CAN Y FÁTIMA DEL ROSARIO QUEZADA HERNANDEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.-

15) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 637/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6886**

**C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR.**

**DOMICILIO:** CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 637/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: De los presentes autos se advierte, que en la diligencia actuarial de fecha ocho de enero del año en curso realizada por la licenciada Lidia del Carmen Dzul Pech, hizo constar que no fue recibido en las instalaciones

del Periódico Oficial del Estado, el oficio 1698/25-2026/JMCF-I, dictado por este Juzgado Mixto Civil Familiar, mismo que contenía la cedula de notificación dirigido a ese Periódico, para la debida notificación de **Luis Alberto Picil Aguilar**; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Al respecto a lo manifestado por actuaria diligenciadora y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **Luis Alberto Picil Aguilar**, se tiene por **acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado** por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Luis Alberto Picil Aguilar**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 45, número 15, entre calle 12 y 14 del Barrio de San Francisco de Campeche.

B) Designando como sus asesores técnicos a los licenciados ROBERTO GARCÍA LARA, ERIKA BARONY VERA, ALEJANDRO BURGOS CENTURIÓN y LANDY SULEYMI SANTOS TUZ, con cédulas profesionales

números 7900813, 8085635, 13079848 y 14321805, y R.F.C: GALR860226635, BAVE8401184YA, BUCV870313275 y SALTL9912063H0, respectivamente, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle Tenabo, Manzana 2, Lote 30, de la Colonia Kala II, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 637/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).-Por otra parte, se admite la designación de los licenciados ROBERTO GARCÍA LARA, ALEJANDRO BURGOS CENTURIÓN y LANDY SULEYMI SANTOS TUZ, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

No se admite a la licenciada ERIKA BARONY VERA, toda vez, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49-B Ibídem.

Asimismo, se admite como representante común a la Licda. Landy Suleymi Santos Tuz, esto de conformidad

con el artículo 46 del Código Procesal de la Materia en Vigor.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.-

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis

de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del infante de Iniciales J.A.P.F., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El Infante de iniciales J.A.P.F., quedara bajo la guarda y custodia de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del infante de iniciales J.A.P.F., atendiendo al interés superior del mismo, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR

CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hijo de iniciales J.A.P.F., quien será representado por su madre la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS; asimismo, se le hace del conocimiento a las partes, que esta autoridad es la que determina el porcentaje por concepto de pensión alimenticia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.20 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR y su hijo de iniciales J.A.P.F., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño de iniciales J.A.P.F., y el C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR con el convenio adjunto por la C. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interacción del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS Y LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

JENNIFER DEL ROSARIO FUENTES CONTRERAS, a través de su asesora técnica la licenciada Landy Suleymi Santos Tuz, en el predio el ubicado en la calle 45, número 15, entre calle 12 y 14 del Barrio de San Francisco de Campeche.

LUIS ALBERTO PICIL AGUILAR, en el domicilio ubicado en calle Tenabo, Manzana 2, Lote 30, de la Colonia Kala II, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."-.

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad

con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1101/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6871**

**C. ALEJANDRO ROSADO CU.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1101/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ALEJANDRO ROSADO CU, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones

pertinentes para notificar a ALEJANDRO ROSADO CU, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALEJANDRO ROSADO CU este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1).El escrito de la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, mediante el cual proporciona domicilio de ALEJANDRO ROSADO CU; en consecuencia, SE PROVEE:1).Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Ahora bien, se le hace saber a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, que mediante acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 1101/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

2).En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los

menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales Y.J.R.C.

3).Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales Y.J.R.C de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

4).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ.

5).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ con ALEJANDRO ROSADO CU.

6).Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ y ALEJANDRO ROSADO CU, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta dicha sociedad y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).-

7).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALEJANDRO ROSADO CU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo

de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALEJANDRO ROSADO CU Y ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

8).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse

entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”...-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales Y.J.R.C entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el

beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El menor de edad de iniciales Y.J.R.C. queda bajo la guarda y custodia de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales Y.J.R.C., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALEJANDRO ROSADO CU en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, madre custodia.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal para su menor hijo de iniciales Y.J.R.C por concepto de pensión alimenticia provisional, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALEJANDRO ROSADO CU que al momento de que sea notificado, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

Referente al régimen de visitas entre ALEJANDRO ROSADO CU y su hijo será de manera abierta, previo

aviso a la madre custodia, y ALEJANDRO ROSADO CU no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10). Ahora bien y observándose que ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

11). Se hace del conocimiento a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ Y ALEJANDRO ROSADO CU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12). A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13). En términos del oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a ROSA MARGARITA

CAHUICH GONZÁLEZ Y ALEJANDRO ROSADO CU para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ROSA MARGARITA CAHUICH GONZÁLEZ a través de su asesora técnica la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, en el domicilio ubicado en: CALLE ANTONIO GONZÁLEZ CURI, NÚMERO 421, AMPLIACIÓN ESPERANZA, CAMPECHE, CAMPECHE.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ALEJANDRO ROSADO CU en el domicilio ubicado en la CALLE 5 DE MAYO, ENTRE CALLE NIÑOS HÉROES, COLONIA SINAL, S/N, C.P 24036, DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

17).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

<http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1183/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6887**

**C. MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1183/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE

EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 2) del proveído que antecede, y se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

2) .En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Marco Antonio Jiménez Saenz, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Marco Antonio Jiménez Saenz, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 23, número 16 de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B). Designando como su asesora técnica a la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, quien cuenta con cédula profesional número 10813870 y RFC: QUCE930824V14, perteneciente al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM).

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio de su aun conyugue, en el predio ubicado la calle 27 entre 14 y 16, de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (es una casa color melón, con ventanas y puertas largas, en la esquina hay un Centro de Rehabilitación, que tiene un techo de lámina); en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2). Fórmese expediente original y márchese con el número 1183/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). Por otra parte, se admite a la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa; asimismo, se admite al primero de los antes mencionados como representante común, lo anterior de conformidad con el numeral 46, 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5). En cuanto a la solicitud de NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite

a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ.

7).Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

8).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

9).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios

que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su

subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988 .Instancia: Primera Sala .Tipo de Tesis: Aislada .Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.Materia(s): Civil.Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

10).Ahora bien, toda vez que NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, registrada en la oficialía número 09, Libro número 02, número de acta 08, con fecha de inscripción 29/03/1995, en Alfredo Bonfil, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta

resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.-

14).Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

NORMA ESPERANZA BURGOS SOLIS, en el predio ubicado en la calle 23, número 16 de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SAENZ, en el predio ubicado la calle 27 entre 14 y 16, de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (es una casa color melón, con ventanas y puertas largas, en la esquina hay un Centro de Rehabilitación, que tiene un techo de lámina), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

17).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha

04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 31/24-2025/2CID-ED, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA C. TERESA DE JESUS CRUZ RAMAYO EN CONTRA DE LOS CC. JUAN CARLOS ZAVALA JIMENEZ Y COMO GARANTES HIPOTECARIO GREGORIA VALDEZ FUENTES, KEVIN AARON VILLACIS VALDEZ, ALAN SAUL VILLACIS VALDEZ Y ARTURO SAID VILLACIS VALDEZ, el cual se describe a continuación:

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO QUINIENTOS DIECINUEVE DE LA CALLE DIECIOCHO DEL BARRIO DE SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD. QUE TIENE UNA CONSTRUCCIÓN QUE ES CASA HABITACIÓN CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE MIDE OCHO METROS QUE MIRA AL NORTE Y COLINDA CON LA CALLE DIECIOCHO (ANTES CAMINO QUE VA A SAMULA); POR EL LADO DERECHO ESTE LINDA CON PREDIO PARTICULAR Y MIDE SESENTA METROS; POR EL LADO IZQUIERDO OESTE MIDE SESENTA METROS

Y LINDA CON PREDIO DE JUANA PÉREZ Y POR SU FONDO SUR MIDE OCHO METROS Y LINDA CON PREDIO DE GUSTAVO Y SAUL RUIZ MUCEL Y CIERRA EL PERÍMETRO. (SIC)

Por consiguiente, la suscrita Juzgadora toma como base para el remate del inmueble hipotecado (basado en el avalúo actualizado emitido por el perito de la parte actora) la cantidad de \$675,000.00 pesos (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 450,000.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de enero de 2026

ATENTAMENTE

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ

JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Poder Judicial del Estado libre y Soberano de Campeche. Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial en el Estado. Casa de Justicia.-

#### Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 265/22-2023/3C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ELLIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE LOS CC. NALLELY DEL CARMEN CANCHE CANUL Y JUAN PABLO KANTUN CAUICH; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE VEINTE NÚMERO S/N, ENTRE CALLE VEINTITRÉS Y SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD DE CRUCERO SAN

LUIS, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL SUR QUE ES SU FRENTE EN FORMA IRREGULAR MIDE VEINTE METRO CON SETENTA CENTÍMETROS; QUIEBRA AL NORESTE CON OCHO METROS CON VEINTE CENTÍMETROS; QUIEBRA AL ORIENTE CON SEIS METROS Y COLINA CON LA CALLE SIN NOMBRE DE POR MEDIO; AL NORTE QUE ES SU FONDO MIDE VEINTINUEVE METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR FLORENTINO CHABLE Y PRIVADA, DE POR MEDIO, AL ORIENTE MIDE EN FORMA IRREGULAR SEIS METROS; QUIEBRA AL PONIENTE CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS, QUIEBRA AL PONIENTE CON UN METRO CON SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS, QUIEBRA AL NORESTE CON TRES METROS CON DIEZ CENTÍMETROS Y QUIEBRA AL NORTE CON CUARENTA Y SIETE METROS, CON CINCUENTA CENTÍMETROS, Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN CANCHE YE, AL PONIENTE MIDE EN FORMA IRREGULAR CINCO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS Y HACE UN LIGERO QUIEBRE DE CUARENTA Y UN METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR FLORENTINO CHABLE CHABLE CERRANDO ASI EL PERIMETRO.-

Teniendo como base la cantidad de **\$1,000,000.00** y como postura legal la suma de y como postura legal la suma de **\$666,666.66-**

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 06 de marzo del 2026. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS.

JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**PRIMERA ALMONEDA**

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 395/18-2019/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA C. TERESA DE JESUS CRUZ RAMAYO EN CONTRA DE LOS CC. LILIA DEL SOCORRO ARTEAGA PECH, MAURICIO ALBERTO VILLACIS ARTEAGA, RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA Y MARIA DE JESUS

CAAMAL CABRERA, el cual se describe a continuación:

*PREDIO URBANO SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE SAN JULIANCITO, COLONIA REVOLUCIÓN, ANTES CALLE DOCE DE LA COLONIA PABLO GARCÍA DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE QUE MIRA AL NORTE MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON LA CALLE PRINCIPAL O CALLE DOCE; POR SU COSTADO DERECHO QUE ES EL ESTE MIDE 30.00 METROS Y COLINDA CON PREDIOS DE LAS SEÑORAS YOLANDA SOLIS Y YOLANDA TORRES; POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE 30.00 METROS Y COLINDA CON PREDIO DE LA SEÑORA REYNA CONCEPCIÓN ESCAMILLA LARA Y POR SU FONDO, MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON PREDIO DE LA SEÑORA VIRGINIA GUERRA Y CIERRA EL PERÍMETRO.(SIC)*

Por consiguiente, la suscrita Juzgadora toma como base para el remate del inmueble hipotecado (basado en el avalúo actualizado emitido por el perito de la parte actora) la cantidad de \$656,500.00 pesos (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 437,666.66 pesos (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

3. La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de enero de 2026

ATENTAMENTE

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ

JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXPEDIENTE: 04/25-2026/JAC**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA ISABEL DIAZ NAAL, quien fuera originaria de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de

este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**EXPEDIENTE 19/25-2026/JAC-I**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LEONOR ISABEL BARRERA CERVERA y/o LEONOR ISABEL BARRERA DE CALDERÓN, y fuera originaria de Hopelchén, Campeche y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de enero de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

**EXPEDIENTE: 66/24-2025/JAC.-**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RUFINO CASTRO CHABLE, quien fuera originario de Merida, Yucatan y vecino de San Francisco Campeche. Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero

del año 2026.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**EXPEDIENTE: 62/25-2026/JAC.-**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN PABLO VELAZQUEZ CU, quien fuera originario y vecino de Seybaplaya, Champoton, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. -

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero del año 2026.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EXPEDIENTE: 62/25-2026/JAC.-**

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JUAN PABLO VELAZQUEZ CU, quien fuera originario y vecino de Seybaplaya, Champoton, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero del año 2026.

ISIDORITA SOSA FRANCO.

ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA C. ENGELINA DIEGO JUAN, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE ENERO DEL 2026.

M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA

ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE ANDRES MIGUEL TOMAS, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE ENERO DEL 2026.

M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA

ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. GUADALUPE MAY DURAN OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 20 DE ENERO DEL 2026.**

M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA

ROVF T21003UQ8 CED. PROF. 2314821. RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número DOS, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiséis, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora, denuncian ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su madre quien en vida respondiera al nombre de **HERMINIA NAAL SUAREZ** y falleciera el día veinte de julio de dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 23 de enero de 2026.**

**LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.**

**NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4)  
RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE, de fecha veintidós de diciembre del año dos veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **ELIZABET CRUZ MAGAÑA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **JUAN JOSE ALCOCER PACHECO** y falleciera el día siete de mayo del dos mil veinticinco, en esta Ciudad del Carmen, Campeche,, convocando a quienes se consideran **heredero y acreedor** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 22 de diciembre de 2025.**

**LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.**

**NOTARIO PUBLICO No. 4**

**(HERP-5105131S4) RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número SEISCIENTOS DIECISIETE, de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **YRMA DEL CARMEN CARBALLO DE LA CRUZ** quien también se hace llamar **IRMA DEL CARMEN CARBALLO DE LA CRUZ**, **LETICIA DEL SOCORRO BALAN CARBALLO** y **LAURA DEL CARMEN BALAN CARBALLO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA de bienes de su difunto esposo y padre** quien en vida respondiera al nombre de **LAUREANO DANIEL BALAN RAMIREZ**, y falleció el día nueve de noviembre del dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 30 de diciembre de 2025.**

**LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.**

**NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4),  
RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número ocho, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **JULIA PEREZ VARGAS**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA de bienes de su difunta MADRE, respectivamente**, quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL CARMEN VARGAS ZAVALA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día nueve de octubre del dos mil dieciséis, en la Ciudad de Mérida Yucatán, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de enero de 2026.

LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.

NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4).  
RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **NUEVE** de fecha **veintinueve de enero del año dos mil veintiséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadana **GIOSEF FERNANDO SANTOS TORRES, DANNI ALEXIS SANTOS TORRES, JOSE MANUEL FAJARDO ZAVALA Y MARGARITA TORRES LOPEZ**, ante la Notaría de la cual soy Titular, denunció la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL ROSARIO ZAVALA DELGADO**. y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **ocho de marzo del dos mil diecinueve, en esta ciudad del Carmen Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de enero de 2026.

LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.

NOTARIO PUBLICO No. 4. (HERP-5105131S4).  
RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCO** de fecha **veintiocho de enero del año dos mil veintiséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadana **ALFREDO DE JESÚS CERVERA GONZÁLEZ**, ante la Notaría de la cual soy Titular, denunció la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **SHEILA JOANNA CERVERA MARTÍNEZ.**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dieciséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Veracruz**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio

marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. -

Cd. del Carmen, Campeche a 28 de enero de 2026.

LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.

NOTARIO PUBLICO No. 4

(HERP-5105131S4). RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3315/2026**, otorgada en esta capital con fecha diecisiete de febrero del año Dos Mil Veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio testamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA TERESITA DE JESUS BARRERA VELA**, denunciado por la ciudadana **ELSA ADRIANA MORENO BARRERA** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **acreedores y deudores** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34

LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA

PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

